

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CLAVE 879309



**"PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA
REGULAR LOS
CONFLICTOS DERIVADOS DE LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES
CONYUGALES Y DE FAMILIA"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MÓNICA COLÍN TOLEDO

ASESOR DE TESIS: LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

TAMPJ

Con todo mi amor y agradecimiento especial a:
Mary^o y Paulino
Mis padres, por su apoyo y amor... gracias a ellos lo conseguí.

Gracias a los catedráticos que formaron parte
de mi educación, y quienes compartieron
conmigo sus conocimientos.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mónica Tapia

Toledo

FECHA: 6 - mayo - 2004

FIRMA: P.A. B...

TAJPM

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCIÓN | |
| | |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| MARCO HISTÓRICO DEL MATRIMONIO | |
| | |
| 1.1 EL MATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS | 1 |
| 1.2 EL MATRIMONIO ROMANO | 2 |
| 1.3 EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE | 7 |
| 1.4 EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN | 8 |
| | |
| CAPÍTULO SEGUNDO | |
| MARCO TEÓRICO DE LA FAMILIA | |
| | |
| 2.1 LA FAMILIA | 17 |
| 2.2 ENFOQUES DE LA FAMILIA | 18 |
| 2.2.1 CONCEPTO BIOLÓGICO | 18 |
| 2.2.2 CONCEPTO SOCIOLÓGICO | 18 |
| 2.2.3 CONCEPTO JURÍDICO | 21 |
| 2.3 EL DERECHO FAMILIAR | 24 |
| 2.4 FUENTES | 33 |
| 2.5 UBICACIÓN | 34 |
| 2.6 AUTONOMÍA | 35 |
| | |
| CAPÍTULO TERCERO | |
| NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO | |
| | |
| 3.1 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO | 37 |
| 3.2 TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO | 40 |
| 3.2.1 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO | 44 |
| 3.2.2 EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO | 46 |
| 3.2.3 EL MATRIMONIO COMO ACTO DEL PODER ESTATAL | 48 |
| 3.2.4 EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO | 49 |
| 3.2.5 EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN | 50 |
| 3.3 CONCEPTO DE MATRIMONIO | 55 |

INDICE

Pág.

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN LEGAL DEL MATRIMONIO EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

| | |
|--|----|
| 4.1 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO | 62 |
| 4.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO | 64 |
| 4.3 REGÍMENES MATRIMONIALES | 68 |
| 4.3.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL | 69 |
| 4.3.2 LA SEPARACIÓN DE BIENES | 73 |
| 4.4 DONACIONES | 75 |
| 4.4.1 DONACIONES ANTENUPCIALES | 76 |
| 4.4.2 DONACIONES ENTRE CONSORTES | 77 |
| 4.5 MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS | 78 |
| 4.6 DE LAS ACCIONES QUE NACEN CON MOTIVO DEL MATRIMONIO | 89 |
| 4.6.1 DIVORCIO | 89 |
| 4.6.2 NULIDAD | 93 |
| 4.6.3 REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES | 95 |
| 4.6.4 DE LAS NACIDAS DE LOS ARTÍCULOS 159 A 170 Y 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO | 96 |
| 4.6.4.1 DERECHOS | 97 |
| 4.6.4.2 OBLIGACIONES | 99 |

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA

| | |
|---|-----|
| 5.1 PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS CUESTIONES DE DOMICILIO, EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EL TRABAJO DE LOS CÓNYUGES | 104 |
|---|-----|

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Del matrimonio surgen derechos y obligaciones para la conservación y fortalecimiento del vínculo conyugal, encaminados a la igualdad entre los cónyuges y al principio de autoridad y dirección que debe existir en la sociedad.

En el Título Quinto Capítulo II, del Código Civil del Estado de Guanajuato, se contemplan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; dándosele participación al Juez de lo Civil correspondiente para resolver las diferencias que se derivan de los mismos, concretamente en la obligación referente al establecimiento del domicilio conyugal (art. 160) y a los derechos relativos a la educación y administración de los bienes de los menores (art. 164), así como de la oposición del marido y/o la mujer al desempeño de algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia (arts. 167 y 168). No precisándose, ni en el Código Civil ni en el de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento que el Juez llevará a cabo para resolver lo que sea procedente en beneficio de los cónyuges y/o de los hijos.

De aquí surge la necesidad de regular dicha actuación del Juez, mediante un procedimiento que dé a los cónyuges la oportunidad

de sustentar su actuación y puedan aportar los argumentos de defensa y medios probatorios que a su derecho convengan, según sea el caso.

Él que propongo sea denominado " Procedimiento relativo a las cuestiones de domicilio, educación de los hijos, administración de sus bienes y el trabajo de los cónyuges"; y se adicione como Título Quinto, Capítulo Único al Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cabe hacer mención que de la misma propuesta surgen otros dos, de reforma y adición al Código Civil de Guanajuato; la primera en el sentido de que los artículos 160, 164, 167 y 168 remitan al procedimiento señalado y, la de adición a efecto de que el artículo 323 contemple la causal de divorcio, señalada en el procedimiento como derecho del cónyuge actor en caso de no ser posible el cumplimiento judicial.

SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL MATRIMONIO

- 1.1 EL MATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS
- 1.2 EL MATRIMONIO ROMANO
- 1.3 EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE
- 1.4 EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

1.1. EL MATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS

En las sociedades primitivas, la promiscuidad que prevalecía en el grupo excluía la posibilidad de concebir el matrimonio con las características que le son propias. La evolución de dichos grupos, aunado quizá a los incipientes principios de la herencia biológica para el perfeccionamiento de la raza humana, orientó a los varones a buscar mujeres de otros grupos, llegando a concebirse el matrimonio colectivo que aún excluye, por razón natural, el principio de la paternidad, prevaleciendo la filiación en función solamente de la madre, siguiendo los hijos la condición jurídica y social de ella, dándose origen al matriarcado.

De lo anterior se deduce que el matriarcado fue sólo un fenómeno transitorio, provocado por la domesticidad de la mujer, aunado a la constante ausencia del hogar por parte del hombre, a la división del trabajo, en que el hombre proporcionaba los alimentos de origen animal y la mujer los de origen vegetal, ya que eran más ciertos los resultados de la agricultura que los de la caza.

En una evolución posterior aparece el matrimonio por raptó, es decir, el apoderamiento de una mujer como botín de guerra, con las posibilidades poligámicas normales. Posteriormente, se da el matrimonio por compra, donde se encuentra ya una incipiente monogamia, con cierto carácter religioso. En la primera de estas formas, se considera el raptó como elemento jurídico que daba al hombre la posesión real de la mujer, con independencia del consentimiento de los padres de ella, quién se encuentra sometida al poder del marido por el derecho de propiedad que adquiría sobre ella.

Y por último, se presenta el matrimonio como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer, para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

En el derecho azteca contraer el matrimonio era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después y era mal visto. El matrimonio requería el consentimiento del padre de la novia, el cual no se daba abiertamente, sino por signos que lo hacían suponer.

Según unos autores los bienes de los esposos eran comunes, de acuerdo con otros había separación y registro de lo que a cada quien pertenecía.

Era reconocido el derecho de divorcio al hombre y a la mujer. Se menciona también un matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy. Si la mujer tenía un hijo de cada unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía, que después de varios años de unión irregular, que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

1.2. EL MATRIMONIO ROMANO

“ Es muy conocida la definición clásica de Modestio que señala que *nuptiae sunt coniunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio* Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano. Mas famosa aún es la que da Justiniano en las Institutas:

Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio indiviuam consuetudinem vitae continens Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble." ¹

En Roma, el matrimonio sufrió una total transformación marcándose una notable evolución del derecho primitivo hasta el esplendor de Justiniano.

Se encontró en Roma, la diferencia entre la unión permanente y además legítima y la unión pasajera e ilícita. La primera de ellas era llamada *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, unión no religiosa, y era en sí el matrimonio celebrado conforme a las reglas del Derecho Civil. Se le acompañaba de ceremonias para asociar a la esposa con los puntos domésticos de la familia de su marido; por el contrario la segunda de ellas era llamada *concubinatus*, estimándose como una unión inferior, aún cuando se caracterizaba por cierta permanencia, la cual eximía de las sanciones de la Ley Julia *Adalterris*, que penaba a todo aquel que fuera del matrimonio, tuviera comercio carnal con la mujer.

En la sociedad primitiva de Roma, los intereses políticos y religiosos hacían necesaria la continuación de cada familia, de ahí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos y también la consideración de que gozaba la esposa en la casa del marido y en la sociedad. Por el sólo efecto del matrimonio, la esposa gozaba del rango social del marido.

¹ Pacheco E. Alberto. La Familia en Derecho Civil Mexicano. 2a Edic. Editorial Panorama. México 1993. p.59.

La unión entre los esposos llegaba a ser aún más estrecha si a la *justae nuptiae*, la acompañaba la *manus*, lo que ocurría con mayor frecuencia en los primeros siglos del esplendor romano.

La *manus* era una potestad organizada por el Derecho Civil y privativa de los ciudadanos romanos, solo puede ejercerse sobre una mujer casada, correspondiéndole al marido y pudiendo establecerse a título temporal en provecho de un tercero.

Con la *manus*, en el matrimonio la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía sobre ella la potestad como un padre sobre su hija, y se hacía propietario de todos sus bienes. Estos caracteres de la unión conyugal resaltaban aún a finales de la época clásica. Sin embargo, bajo el Imperio, los lazos del matrimonio se relajaron con las costumbres del tiempo y la *manus* cayó en desuso hasta desaparecer. Por tal razón, la definición del matrimonio o *justiae* en el régimen de Justiniano ya no hace alusión a la comunidad de derechos divinos y humanos entre los esposos, en virtud de que la posición de la mujer va en ascenso buscando la igualdad con su marido.

Otra característica del matrimonio en Roma, era que si los que se casaban eran emancipados no requerían del consentimiento de nadie; pero los hijos bajo potestad, debían obtener el consentimiento del jefe de familia, en función, no del interés y protección, sino por la autoridad paterna, por los derechos de que el jefe de familia estaba investido.

En cuanto a la capacidad de la mujer romana, no obstante las disposiciones del derecho antiguo que la ponían bajo la *manus* del padre, del marido o del más próximo agnado, aunque fuera el hijo, había logrado

prácticamente su emancipación y aún en el tiempo de Teodosio, que admitía ejerciera la tutela sobre sus hijos a la muerte de su marido, con preferencia a los agnados, sólo siendo postergada por tutor testamentario, la viuda tenía la libre disposición de sus bienes.

Entre los bárbaros estaba sujeta a incapacidad perpetua y a falta del padre o marido, caía bajo el mundo del hijo mayor o pariente más cercano.

La manus fue durante largo tiempo el acompañamiento habitual del matrimonio en el Derecho Romano, sin embargo "el matrimonio por sí solo no modificaba la condición de la mujer. Quedaba lo mismo que antes"²; si quería cambiar su condición y entrar a la familia civil del marido, la manus le daba el medio para realizarlo.

En Roma, para efectos del matrimonio, se exigía como edad para el hombre 14 y para la mujer 12 años, siendo ésta objeto de compraventa realizada con sus padres. Era ya un matrimonio monogámico. En su legislación fue aceptado el divorcio, surgiendo de ese sistema la definición más conocida de matrimonio, se trata de la que hace Modestino, quien refiere que el matrimonio es la unión de hombre y mujer en comunidad plena y en comunicación del derecho divino y humano, "*Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortie omni vitae, divine et humani juris communicatio.*"³ Pero en la óptica del Derecho Justiniano, esta definición no fue del todo aplicable, pues en éste se define al matrimonio como la unión del varón y la mujer, que implicaba la costumbre de vivir unidos en forma indisoluble.

² Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1989. p.122.

³ García Garrido Manuel Jesús. Diccionario de Jurisprudencia Romana. Tercera Edición. Madrid España. Dikinson 1990. p.234.

El derecho justinianeo no surge en un instante, fue el resultado de una larga evolución que supo consolidar con sentido práctico lo que sucede en el medio social romano, es el resultado, pues, de una suma de experiencias que desembocaron en la realización de una de las obras inmortales del derecho y que supo eliminar impedimentos matrimoniales, para allanar el camino de los matrimonios justos.

Los requisitos que el Derecho Romano exigía para contraer nupcias eran: A) El consentimiento del paterfamilias y de los futuros consortes; B) Edad de 14 años para el varón y 12 para la mujer; C) Capacidad o aptitud jurídica para contraer nupcias justas, es decir que no tengan los novios impedimentos para celebrarlo, como el parentesco, el ser esclavo o peregrino, estar casado, etc. En este derecho el matrimonio se podía disolver por muerte de uno de los esposos, extinción de la libertad, pérdida de la situación de ciudadanía; existían dos leyes: la *lex iulia de maritandis ordinibus* y la *lex papia poppea*, que establecían sanciones para los hombres de veinticinco a sesenta años y para las mujeres de veinte a cincuenta años que no estuvieran casados, legislación que fue abrogada por Justiniano.

En la ceremonia romana del matrimonio se exigía que la mujer fuera entregada en la casa del marido, no estando el hombre forzado a estar presente. La voluntad de los esposos fue muy importante, pues para el divorcio debían ambos estar de acuerdo en la disolución del vínculo.

En este derecho, se reconocían 5 tipos de matrimonios: Matrimonio *cum manu*, Matrimonio *sine manu*, Matrimonio *injustum*, Matrimonio *ius gentium* y Matrimonio *legitimum* (matrimonio justo).

Matrimonio cum manu, la esposa pasaba a formar parte de la familia del marido, caía bajo la patria potestad de éste o el paterfamilias del esposo, por lo mismo perdía el parentesco con su familia original; constituyéndose en una nueva relación con la familia del cónyuge.

“ Matrimonio sine manu, es aquel por el cual la mujer no cae bajo la potestad del marido, sino que conserva su situación familiar, permaneciendo ligada a la familia agnaticia.”⁴

“ Matrimonio injustum, es el celebrado entre el ciudadano y un peregrino.”⁵

“ Matrimonio juris gentium, el que no tenía la consideración de legítimo en razón de que uno de los cónyuges no era ciudadano romano.”⁶

1.3.- EL MATRIMONIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Al venir la Independencia, heredada de los españoles, era que se reconocía a la Iglesia competencia no solamente para celebrar los matrimonios, sino para legislar sobre la materia, pues en España se dio carácter sacramental al matrimonio con la publicación de las disposiciones del Concilio de Trento como ley del reino, en tanto que la real cédula de 21 de marzo de 1749 y las reales órdenes del 8 de mayo y del 15 de octubre de 1801, ordenaron concretamente que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados

⁴ Gutiérrez-Alviz y otro. Diccionario de Derecho Romano. Tercera Edición. Editorial Reos. España 1982, p.461.

⁵ Elías Azar Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. México 1997. p.138.

⁶ Ibid. p.138.

modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. Perduraron en nuestro país estas disposiciones hasta 1857 en que se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, por medio de la cual se estableció en la República el Registro Civil, y posteriormente en 1859 se proclamó la separación de la Iglesia y el Estado.

En 1859 se proclamaron dos leyes Ley de Matrimonio Civil y Ley Orgánica del Registro Civil, por la primera de las cuales se estableció que el matrimonio es un contrato civil y por la segunda se secularizó el registro de los actos del estado civil, estableciéndose así la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, pero no de manera perfecta, ya que la ley confería a los encargados de los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimiento y de matrimonio, cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas, limitándose al Poder Civil a darse por enterado de las actas. La verdadera organización del Registro Civil se produjo de dos formas: por medio de la ley del 1º de noviembre de 1865 expedida por el Emperador Maximiliano, y por medio de las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1866, cuyos dos primeros libros fueron promulgados por el propio Maximiliano; en el concepto de que por decreto del 5 de diciembre de 1867, el gobierno del Presidente Juárez revalidó los actos del estado civil registrados conforme a tales disposiciones del Imperio.

Fue hasta 1871 cuando se reglamentó enteramente el registro civil, ya que el registro respectivo de esa fecha determinó los libros y formas de inscripciones de la institución registral, cuyas disposiciones fueron aplicadas y modificadas con posterioridad por otras leyes y decretos.

Lo cierto es que después de las Leyes de Reforma de julio de 1859 y del decreto de 1873, de Adiciones y Reformas a la Constitución de 1857, abiertamente se orientó nuestra legislación, inspirándose en los principios del Derecho Civil Francés, por considerar al matrimonio como un contrato civil, como lo demuestran las disposiciones relativas del artículo 130 de la Constitución actualmente en vigor y la reglamentación que de aquél han hecho las diversas codificaciones que sobre el particular han regido en el México Independiente, o sea los Códigos Civiles de 1870, de 1884 y el vigente de 1928, y antes de este último, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

1.4.- EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

La iglesia modificó notablemente los principios que dominan en las relaciones de familia, comenzando por el matrimonio, el que exigió fuera estrictamente monogámico e indisoluble según el texto evangélico *quod deus conjunxit homo non separet*; y, elevando la institución a la categoría de sacramento, a la vez vínculo de amor y obligaciones religiosas, dignificando la unión de sexos.

La aparición del Cristianismo trae aparejada la dignificación de la mujer.

En casi todos los países, la Institución del matrimonio se haya siempre, en mayor o menor medida, vinculada a la religión, estimándose el matrimonio como la célula fundamental de la sociedad.

Se considera el matrimonio, constitutivo de la familia aún antes o independientemente de la procreación de hijos; y a la vez, como

consecuencia de la unión, cada uno de los cónyuges coopera para la formación de una nueva familia.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una asociación de tan estrechos lazos, que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad. En esta asociación tan íntima de cuerpos y de almas, no puede ni debe hablarse de un predominio de una voluntad sobre otra, ya que el Cristianismo habla de que no son dos sino una indivisible voluntad.

La influencia del Cristianismo fue decisiva para atemperar el autoritarismo del pater familia, pudiendo afirmarse que evitó el desmoronamiento de la familia y le dio a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar.

Sin embargo, la mentalidad humana no cambió radicalmente con la llegada de una religión generalmente aceptada, y en la Edad Media se introduce en las relaciones de la pareja una nueva actitud del hombre con respecto a la mujer. En este periodo, a pesar de que se consideró a la mujer como digna de amor y respeto, sin creérla inferior, se le dio intervención en las actividades sociales en que estuvo ausente como clase, pero pese a rendirle culto, continuó sumisa al hombre. Este se hizo dueño del mundo social, de los negocios y de la política, en que al hablar no opinaba, decía la verdad. La discrepancia de la mujer no cabía en la mentalidad masculina, que no admitía replica, aceptando solo la participación de la mujer en el hogar y en la atención de los hijos.

Ello trajo como consecuencia la división de la participación de la mujer en el hogar y en la atención de los hijos, de igual forma como

consecuencia la división de la participación de los cónyuges en el seno familiar; disgregando lo que debe permanecer unido tanto en las relaciones de la familia en la sociedad como en los intereses de la formación y preservación de los intereses familiares.

A partir del siglo XVIII aparece la mujer en el ambiente laboral, pero sin poderse hablar de una profesión femenina, pues sólo desempeñaba labores de peonaje, sin derechos que la apoyasen, ni leyes que fueran respaldo a su prestación de servicios.

Se podía afirmar que la mujer vivía en una posición de sumisión, lo que obligó a la filosofía de este siglo a luchar por reivindicarle sus derechos frente a la autoridad del marido. Se comenzó a introducir en los proyectos del Código Civil, la igualdad completa de los cónyuges, aún en cuanto a la administración de sus bienes, toda vez que la mujer contribuía a la formación de la fortuna de la familia, considerando a la autoridad como abuso del poder.

Sin embargo, la evolución de la igualdad en el matrimonio, sufre un retroceso en el Código Civil Francés de 1804 al que Napoleón dio su nombre, ya que consideraba a la mujer más como una cosa que como un ser pensante, sin la inteligencia suficiente para coadyuvar al desarrollo de la sociedad a través de su participación efectiva en el núcleo familiar.

Se introducía la idea de que el hombre debía protección a la mujer y ésta obediencia al marido, afirmándose que se trataba de aptitudes y por consecuencia, de deberes; preceptuándose que la mujer necesitaba protección porque era inferior al hombre física e intelectualmente y por tanto, incapaz de regirse por sí misma.

Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre y que ella pertenecía en cuerpo y alma a éste.

Por la llegada del siglo XIX fecundan los ataques a la autoridad del marido. En Francia llegó a declararse públicamente y en forma metafórica, por los juristas de la época, que debería abdicarse al rey conyugal que era el marido, y reivindicarse a la ciudadana que era la mujer, logrando hacer del matrimonio una república. Durante el mismo siglo, prevaleció en Europa la idea de que la emancipación de la mujer debería hacerse en forma libre e independiente, a través del trabajo y la preparación.

Aparecieron los sufragistas, que lucharon por los derechos civiles para la mujer. En teoría, se inició la lucha, más en la práctica, sólo quedó un intento por decretar la igualdad de derechos, pues no ocupó tal en la conciencia del hombre, ni en las legislaciones.

A pesar de la ridícula mentalidad, en la época durante los siglos XVIII y XIX, se sintió la presencia femenina en la exigencia de sus derechos de igualdad en todos los aspectos. Poco a poco se fue suavizando y humanizando la autoridad marital, produciéndose el fenómeno de la emancipación de la mujer, hasta gestar la participación tanto del hombre como de la mujer en la familia, en el mundo, en nuestro siglo.

En la época actual, en que aún tiende a predominar el hombre, la presencia de la mujer dentro y fuera del hogar se siente y es necesaria. Se ha logrado conjugar lo diverso del hombre y de la mujer

como seres humanos, para que participen con lo que cada uno tiene; lográndose nuevas orientaciones hacia una sociedad más equilibrada y justa en beneficio de la humanidad.

La tendencia legislativa mexicana ha colocado a los cónyuges en un plano de igualdad, aún cuando los Códigos Civiles Mexicanos del siglo pasado, conservan la tradición jurídica francesa de la que provenían reconociendo al marido la potestad marital.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, reconocía la regla fundamental de la capacidad al reglamentar que la Ley Civil era igual para todos sin distinción de persona ni sexo, salvo en los especialmente declarados, lo que permitía excepciones a la igualdad de todos frente a la Ley. Así regulo situaciones especiales, señalando desigualdades e incapacidad de la mujer, y de esta forma establecía la obligación a la mujer de seguir a su marido si este lo exigía, a donde quiera que estableciera su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. La mujer debió obediencia al marido tanto en lo doméstico, como en la educación de los hijos, y en la administración de los bienes, a cambio, de que él debía protegerla.

La mujer requería licencia del marido para adquirir por título oneroso lucrativo, para enajenar sus bienes y obligarse. También requería licencia del marido para litigar y contraer obligaciones.

En cambio, se establecía que la mujer no necesitaba licencia del marido cuando fuere mayor de edad para defenderse en juicios criminales, para litigar con su marido, para disponer con sus bienes por testamento, cuando el marido estuviese en estado de interdicción,

cuando el marido no pudiese otorgar licencia por causa de enfermedad, cuando estuvieran legalmente separados, y cuando tuviera establecimiento mercantil.

La Ley sobre las Relaciones Familiares rompió los moldes legislativos que le procedieron, estableciendo que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre la base de igualdad entre éstos, y no en el imperio que como resto de la manus romana se le otorgaba al marido, lo que constituye un adelanto.

La mujer debía vivir con su marido, pero no estaba obligada a hacerlo cuando este se ausentara de la República o se estableciera en lugar insalubre. El marido y la mujer tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, y de común acuerdo arreglarían todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecieran. Se conserva la división del trabajo por sexos, y la mujer tenía la obligación de atender todos los asuntos domésticos y se prevenía que la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de terceros o ejercer una profesión o establecer un comercio.

En lo relativo a la administración de los bienes, se establecía que el marido y la mujer tenían plena capacidad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competen, siempre que fuesen mayores de edad sin que necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización o licencia de aquel. Se otorgaba la posibilidad a la mujer, siendo mayor de edad, de comparecer a juicio para ejecutar todas las acciones que le

correspondieren y también para celebrar toda clase de contratos, sin licencia marital.

En el Código Civil de 1928 permanecen algunas disposiciones, pero en general, presenta un sensible avance de igualdad entre marido y mujer; en este Código se establece que la mujer ya no necesita licencia marital para trabajar y, en contraste con la Ley sobre las Relaciones Familiares, establecía que la mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria o comercio, cuando ello no perjudicase su misión de cuidado y dirección de trabajo del hogar.

En este Código se conserva la división de trabajo por sexo y al hombre le correspondía preferentemente allegar los alimentos y a la otra el cuidado del hogar y dirección del mismo.

A partir del año de 1975, la legislación mexicana trata la igualdad de ambos sexos dentro del matrimonio y la sociedad, considerando responsables a ambos en todo lo relativo al hogar y sólo en la atención, a pesar de la situación socioeconómica existente en nuestro país, otorga cierta ventaja al hombre. Igualdad legislativa que no ha sido aceptada con agrado por determinados grupos de nuestra sociedad, pese a la evolución social de nuestro pueblo, y al loable esfuerzo de la mujer mexicana por alcanzar el total reconocimiento de sus alcances intelectuales.

La idealidad sería, el sentir en forma natural que nuestra legislación se está ajustando en pro de la igualdad absoluta de los cónyuges; toda vez que "el matrimonio como idea de obra significa la

común finalidad que persiguen los consortes para construir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los miembros".⁷

⁷ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1991. p.291.

SUMARIO
CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO TEÓRICO DE LA FAMILIA

- 2.1 LA FAMILIA.
- 2.2 ENFOQUES DE LA FAMILIA
 - 2.2.1. CONCEPTO BIOLÓGICO.
 - 2.2.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO.
 - 2.2.3. CONCEPTO JURÍDICO.
- 2.3 EL DERECHO FAMILIAR.
- 2.4 FUENTES
- 2.5 UBICACIÓN
- 2.6 AUTONOMÍA

2.1. LA FAMILIA

La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro del cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

Entendida en sentido amplio, la familia es el conjunto de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere, noción vaga que no tiene efectos jurídicos; excepcionalmente se puede considerar, también, como familia al grupo de personas que se encuentran unidas por la adopción.

" Esta palabra designa, también en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Éste era el sentido de la palabra latina familia, que designaba especialmente la casa, y que aun se encuentra en las expresiones francesas: vida de familia, hogar de familia." ⁸

Al comenzar a dejar rastros evidentes de su existencia, el hombre entra en la historia y con él la existencia de la familia, pues al parecer no hay hombre sin familia, la familia existe siempre que existe el hombre; la familia es una agrupación elemental y la más sólida de toda

⁸ Planiol Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Tomo Octavo. Editorial Harla. México 1997. p.103

sociedad primitiva. Esto se percibe en todos los pueblos, no existe uno como iniciador de la institución familiar.

2.2. ENFOQUES DE LA FAMILIA

2.2.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre. Desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La pareja humana a tenido un largo proceso a través de luchas y del tiempo, llegando a la integración, misma que ha propiciado la mujer, al querer ocupar un puesto en el mundo y ser, junto con el hombre, protagonista de la historia universal; al dejar de ser mera espectadora e integrarse, respetando costumbres y países para poder participar en la planeación y realización de un mundo más humano, propicia que en el hogar exista mayor diálogo, diálogo entre iguales, que comprenderá todo ser humano, que dialogarán en igualdad de dignidad y de derecho, haciendo más fuerte la unión y más rica la promoción humana integral entre ellos.

2.2.2 CONCEPTO SOCIOLÓGICO

Existe una perspectiva que nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares

se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura denominada familia nuclear, que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque aún separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. Así en otros casos, como ocurre en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originada, familia del fundador o del pater. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así la familia en sentido extenso. Los integrantes de este tipo de familia siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

El hombre está inmerso en la historia, no se trata de hombres abstractos, sino de los que viven en un lugar y tiempo determinado, la historia de la humanidad es historia de salvación, y esta historia es un compromiso libre con que el hombre responde a una vocación que se convierte en el matrimonio.

“ El varón y la mujer son dos realidades. No se puede hablar del hombre genérico, sino se habla del varón y la mujer, y se habla del varón remitido a la mujer y de la mujer al hombre. Es decir, no podemos hablar de lo masculino sino en relación a lo femenino y de lo femenino sino en relación a lo masculino. Los seres humanos son sexuados. El hombre es impensable fuera del sexo, entendido el sexo no como genital

primariamente –que fue el error fundamental de Freud y otras varias escuelas- sino como una estructura superior. El sexo es el lugar vital de encuentro, de la comunicación, de la libertad amorosa." ⁹

Lo interesante es que por el consentimiento del hombre y la mujer, como personas, se entregan y aceptan, se dan y reciben para conformar comunidad íntima de vida y amor. A raíz de ese consentimiento, se prometen unión a través del matrimonio para personalizarse por ellos, enriqueciéndose la una a la otra, la una con la otra, como personas, con un enriquecimiento tan integral que las complementan y se den en todos los aspectos.

Si el hombre y la mujer se realizan como personas dentro de esa relación, si son iguales en cuanto a la justicia y en todos los deberes que la misma impone, si respetan las diferencias de hombre y mujer que complementan uno a otro, se tendrá el comportamiento correcto tanto para el matrimonio como para la familia.

Por lo tanto, observando los conceptos biológicos y sociológicos de la familia, no siempre coinciden, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

⁹ Luis Vela. Antropología Actual en el Matrimonio y Psicología Relacional en la Familia. p.p. 18 y 19.

2.2.3. CONCEPTO JURÍDICO

La familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existe el hombre sobre la tierra y seguirán existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

El grupo familiar doméstico existe siempre, pero no en la misma forma, pues diversas circunstancias han agregado otros componentes; la familia hace su aparición en la historia más antigua, como un grupo que alrededor de esa sociedad doméstica ha reunido a personas muy dispares, que se consideran ellas mismas como pertenecientes a la familia, y las leyes positivas más antiguas que conocemos sancionan como existente este grupo familiar amplificado.

La familia primitiva realiza las funciones que más tarde realizarían las autoridades de la ciudad y las del Estado, pues se entra a la familia por los mismos procedimientos que después se usan para entrar a formar parte de la comunidad política: por nacimiento, por admisión expresa en el grupo o por matrimonio. Sin lugar a dudar, la familia primitiva que realizaba muchas de las funciones políticas necesarias en aquellos tiempos fue Grecia y Roma. La familia romana en los últimos siglos ha quedado configurada como la comunidad que convive bajo la autoridad del pater familias, que comprende a la esposa, los hijos, los cónyuges y descendientes de los hijos varones, los adoptados, y en general toda persona que estuviera sujeta a la potestad del padre, conforme al derecho; una familia cimentada sobre los vínculos civiles de la potestad paterna. Gracias al Derecho pretorio comenzó más tarde a destacar la

cognación, es decir el parentesco consanguíneo, hasta imponerse sobre la agnación, en la época de la legislación imperial.

Para dar cada vez más importancia al parentesco consanguíneo, la familia cedió sus funciones políticas a las autoridades municipales, las cuales fueron sustituyendo paulatinamente con algunas de las que realizaba originalmente; lo que contribuyó a ir reduciendo el número de personas integrantes de la familia.

En la historia, la familia no siempre fue reduciendo sus componentes, pues en plena Edad Media, las Siete Partidas, entiende por familia *"al señor della e su mujer, e todos los que viven bajo él, sobre quien a mandamiento (potestad) así como lo hijos e los sirvientes e los otros criados."*¹⁰ En la hoy llamada civilización occidental, la familia sólo comprende a los cónyuges y los hijos, rara vez a otros consanguíneos cercanos que vivan bajo el mismo techo; cuando un hijo se casa y se independiza forma otra familia y ya no se incluye en la anterior, sólo forman parte de aquella los que vivan bajo el mismo techo.

Este tercer enfoque nos sitúa ante un concepto que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico; es decir, el concepto jurídico, atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y

¹⁰ Pacheco Escobedo Alberto. La Familia en el Derecho Mexicano. Panorama Editorial. México 1991, p.15.

deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro Derecho Civil vigente; es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológicos y sociológicos, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. Atendiendo a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinatos) y del reconocimiento de los hijos.

La familia sociológicamente considerada, puede ser o no reconocida por el orden jurídico, si la reconoce es que coinciden ambos conceptos, el jurídico y el sociológico, si no le reconoce es que divergen; la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible en las

reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma.

Nuestro Código Civil no define, ni precisa, el concepto de familia fundado en una concepción individualista. Sólo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y los parientes.

Con relación a la personalidad moral de la familia, se sostiene que ésta no se beneficia de la personalidad moral como otros entes, si no que simplemente se está frente a una agrupación de hecho. Por lo tanto, esa colectividad no puede vivir una vida jurídica, ser propietaria, concertar contratos, intentar acciones judiciales, etc.

Para el derecho únicamente existen los miembros de la familia, considerados individualmente, cada uno titular de un patrimonio distinto, de derechos y de obligaciones distintas.

" En sentido amplio, familia es el conjunto de personas unidas por vínculo de parentesco; en sentido estricto, los parientes próximos conviventes." ¹¹

2.3. EL DERECHO FAMILIAR

Con los conceptos de la familia y de derecho, se integra lo que se conoce como Derecho Familiar, parte del Derecho Civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar.

¹¹ Lacruz Berdejo José Luis. Gran Enciclopedia Rialp. Familia II. Tomo IX. Edit. Rialp. Madrid 1972. p.720

"De esta manera, definimos al Derecho de Familia, como: La regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de sexos a través de matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación." ¹²

Bonnecase señala que el Derecho de Familia es "la parte del derecho civil, que preside, como sabemos, la organización de la familia y que define, en su seno, el estado de cada uno de sus componentes." ¹³

De acuerdo con este distinguido tratadista, el Derecho Familiar "comprende tres órdenes de materias:

- 1.- Derecho Matrimonial; su aplicación al estado de esposo.
- 2.- Derecho del Parentesco por consanguinidad y por filiación.
- 3.- Derecho del Parentesco por Afinidad." ¹⁴

La anterior definición se debe a que el estado de familia de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, de pariente por consanguinidad o de pariente por afinidad.

Del interesante trabajo realizado por el jurista italiano Antonio Cicu sobre la naturaleza jurídica del derecho de familia cabe destacar las ideas más importantes:

¹² Baqueiro Rojas Edgar y otro. Derecho de Familia y Sucesiones. Edit. Harla, S.A. México 1990. p.10

¹³ Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Editorial Harla. México 1997. p.227.

¹⁴ Bonnecase Julien. Ob.cit. p.227.

- “ a) Existe una falta de certeza en la doctrina jurídica respecto a la distinción entre derecho público y privado. En consecuencia debe determinar si el derecho de familia pertenece a una o a otra rama.”
- “b) No se puede negar *a priori* la distinción entre derecho público y derecho privado. Históricamente tal tesis sería falsa. Es verdad que existe una zona de frontera entre ambas ramas, pero de ello se desprende la imposibilidad científica de formular su distinción.”
- “c) La teoría que distingue el derecho individual del derecho social, señala un punto de vista cierto en cuanto que en el derecho individual se toma al individuo como centro autónomo; pero desde el punto de vista del derecho social, contrapone el individuo con la colectividad organizada y aun con el Estado. Cicu no acepta este punto de vista porque considera que tal distinción no determina una diversidad de estructuras en las relaciones jurídicas públicas y privadas; pero no le desconoce la importancia que tiene y la diversa posición del individuo en los dos campos indicados. Estima que es necesario distinguir entre dos tipos fundamentales de asociaciones que se constituyen exclusivamente por determinación de la voluntad de los asociados y otras que se imponen por razones de unidad natural, como la familia o el Estado.”
- “d) Refiriéndose a las asociaciones necesarias, estima que el Estado se distingue claramente de las asociaciones libres, especialmente cuando se le contrapone a las sociedades. Afirma que las asociaciones necesarias se presentan como formas históricas de una cierta persistencia y constancia, constituidas en forma independiente del arbitrio de sus miembros.”

"e) Al estudiar las relaciones y derechos subjetivos públicos y familiares, estima que en las relaciones públicas la obligación es el centro de gravedad, es decir, fundamentalmente por virtud de un deber jurídico se consagra un derecho en la medida necesaria para cumplir con ese deber. Por lo tanto, el *pirus* lógico, esta constituido por la obligación, tal cosa ocurre principalmente en las obligaciones que el Estado asume, ya que su derecho es un derivado lógico de sus deberes. En los órganos estatales, particularmente es su función administrativa, tal punto de vista se confirma plenamente. También el momento del deber es considerado como fundamental en el derecho de los entes públicos y en los derechos subjetivos públicos, especialmente en los derechos políticos del ciudadano al ejercer su función electoral."

"f) Apoyado el autor en todas las consideraciones que anteceden, pasa al estudio del derecho familiar, considerando que la familia es un hecho social indiscutible, en donde el dato psíquico constituye la fuerza cohesiva de la misma, ya que la unión sexual se ha elevado en el matrimonio a una unión espiritual, brotando del instinto de conservación de la especie una inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana. Acepta Cicu que la familia no es persona jurídica, pero que indudablemente constituye un *organismo jurídico*. No entendería la esencia de la regulación jurídica de la familia quien desconociese en ella toda organización y la existencia de una voluntad familiar. En la familia, puesto que falta una organización permanente y unitaria de voluntad, falta también una organización de un poder único, que se presente con claridad la figura de una relación de subordinación de los miembros singulares a

un poder superior. Sin embargo, es verdadera y propia organización de poder aquella que encontramos más acusadamente en la patria potestad y en la tutela. En la familia existe una interdependencia entre individuos y una dependencia respecto a un fin superior caracterizándose así el vínculo orgánico y funcional que origina la solidaridad doméstica."

"g) Niega Cicu que exista dentro de la familia el concepto de derecho adquirido, como una garantía de situaciones jurídicas preexistentes, pues los derechos familiares están subordinados a un fin superior que constituye el interés familiar. Veremos así cómo los derechos familiares más individuales acentuados, ejemplo el derecho de patria potestad, desaparece cuando no satisface o se opone al fin para el cual son reconocidos. Estima que es un erróneo concepto el considerar que hay un predominio absoluto del momento ético en la organización de la familia, que llega al grado de negar la existencia de derechos familiares. En consecuencia, rechaza la idea de que la regulación jurídica sea secundaria, considerando como fundamental la regulación moral. Cree que el concepto de obligación viene a ser sustituido, en el derecho de familia, por el concepto de *status*, pues el deber jurídico está íntimamente ligado con la idea de libertad. En la familia no se puede partir de una libre regulación de las obligaciones, sino de verdaderos estados jurídicos de las personas que imperativamente determinan su respectiva situación en el grupo familiar."

"h) Apoyado en el análisis anterior, Cicu compara la estructura de la relación familiar con la relación de derecho público. De todo lo que hemos dicho en el capítulo primero, sobre la distinción entre derecho

público y privado, emerge la distinción neta entre la posición jurídica del individuo como ente por sí y la posición misma como miembro de un todo. Característica de la primera es la libertad, de la segunda subordinación a un fin; fuerza operante en la primera, la voluntad libre; en la segunda la voluntad vinculada. A esta diversa posición corresponde una diversa estructura formal de la relación jurídica: está es siempre relación entre sujetos de derecho; pero en ella los sujetos pueden figurar o como plenamente independientes, autónomos, o como llamados a la relación de una función, subordinados a un fin superior. En un caso la relación jurídica gravita sobre la afirmación de un derecho; en el otro, sobre la afirmación de un deber. Esta última, que hemos demostrado que es la característica de la relación de derecho público, se presenta con mayor relieve en el derecho familiar."

"i) Al referirse Cicu al derecho de familia en su relación con las normas de orden público, plantea el problema de la siguiente manera: La inclusión tradicional del derecho de familia en el derecho privado se encuentra en general atenuada por la afirmación de que el mismo está constituido predominantemente de normas de orden público. Decimos atenuada, por que se suele con ello dar razón de la tendencia a considerar el derecho de familia como teniendo en sí algo de derecho público, y constituyendo un quid intermediario entre derecho público y privado."

"De acuerdo con la tesis que sustenta Cicu, no basta para definir la naturaleza del derecho de familia admitir que está integrado por un conjunto de normas de evidente interés público, pero perteneciendo

al derecho privado, pues en su concepto dicha rama tiene todas las características fundamentales del derecho público."

"Reconoce que en el derecho de familia existe un número reducido de normas de derecho dispositivo (es decir, de normas supletorias de la voluntad de los particulares, que admiten pacto contrario). Invoca al efecto la opinión de Haenel conforme a la cual la existencia de normas dispositivas es una característica del derecho privado, pues las mismas son extrañas al derecho público. Cita también a Ehrlich para quien no es verdadero que todo el derecho privado sea en general dispositivo, Sobre el particular opina que: Para nuestros fines basta observar que, aun aceptando el concepto más amplio de derecho positivo, y admitiendo además que el mismo es propio tanto del derecho público como del privado, no determinaría perjuicio para nuestra tesis el encontrar normas dispositivas también en el derecho de familia; ya que, por otra parte sería fácil demostrar, y resultará así de lo que expondremos en seguida, que tales normas son en el mismo, precisamente como en el derecho público, excepcionales."

"De acuerdo con las explicaciones que anteceden, acepta Cicu colocar el derecho de familia junto al derecho público y no como una rama del derecho privado, pues la característica de esta rama radica en que el Estado actúa como extraño en las relaciones de los particulares, reconociendo al individuo la libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines. En cambio, en el derecho público, lo mismo que en el derecho de familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que se origina entre los distintos sujetos interesados y, además, procura realizar directamente

los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar. Agrega además Cicu que en la organización jurídica de la familia encontramos como característica importante la de que la voluntad individual no sólo es incapaz de producir efectos respecto de terceros, sino que también es impotente para crear relaciones entre partes determinadas de tal manera que la ley no garantiza por sí misma el propósito práctico que los particulares quieran perseguir. En tal virtud, en el derecho de familia no tiene aplicación el concepto de negocio jurídico que es fundamental en el derecho privado. Desde este punto de vista se separa Cicu de Ehrlich, pues este autor no está dispuesto a llegar hasta ese resultado."

- "j) Como conclusión de este interesante estudio, formula Cicu, la siguiente: Erróneo y peligroso es, por tanto, servirse en la valoración de las normas de derecho familiar del concepto de normas de orden público como ha venido elaborándose en la ciencia del derecho privado. Puesto que éste tiene su razón de ser en un interés general y superior que viene a limitar (y no a excluir *a priori*) la libertad individual; así para decidir si cada norma del derecho de familia es o no de orden público, podría ser necesario indagar caso por caso si concurre un interés general. Para nosotros el interés no general, sino superior, existe siempre; el mismo excluye, y no limita la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales. Si de *jus cogens* se quiere hablar, el mismo es tal por la misma razón por la cual se considera tal el derecho público. Concordamos, por consiguiente, sustancialmente con Endemann cuando dice que el carácter de *jus cogens* de las normas familiares se funda: a) sobre el interés público; b) sobre la intrínseca naturaleza de los hechos del derecho de familia; en otras palabras, decimos nosotros, el mismo se

funda sobre la ingerencia que en derecho de familia tiene el Estado y sobre la estructura análoga a la relación de derecho público que tiene la relación de derecho de familia."

"En vista de sus expresas funciones, peculiares a los institutos familiares, y de los caracteres técnico-jurídicos que, de reflejo, se manifiestan en ellos, donde los derechos, son absolutos, indisponibles, irrenunciables, imprescriptibles, inexpropiables y no susceptibles de estimación pecuniaria; donde la eficacia de la voluntad privada queda atenuada; donde campea el momento jurídica del deber, que domina, con frecuencia, al del derecho subjetivo y el deber subsiste, aun cuando no corresponda a él derechos subjetivos; donde son frecuentes las figuras del *estatus* y del poder (el denominado poder familiar, regulador de la disciplina familiar interna); incluso, del poder-deber o *función* (el poder familiar considerado en las relaciones externas, o sea en cuanto se afirma frente a los terceros o se niegue por un tercero, es un común derecho subjetivo y como tal está tutelado); donde, es cometido de los progenitores el cuidado de las personas de los hijos; donde, en suma, se destaca el carácter orgánico de los diversos institutos y, ante todo, el de la familia considerada en sí como conjunto; en vista, decimos, de todo esto, hay quien contempla en el derecho familiar, una marcada impronta publicista (particularmente evidente en algunos institutos, como por ejemplo, la patria potestad, la tutela, la curatela."¹⁵

¹⁵ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Sexta Edic. Edit Porrúa. México 1983. p.18 a 22.

2.4. FUENTES

Los hechos biosociales regulados por el Derecho son exclusivamente aquellos que derivan de las instituciones: matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes, tanto de la familia como del Derecho Familiar.

Sin embargo, el contenido de este último no se agota en la relación de estas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la protección al imitar a la filiación; la adopción, se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además de estas cuatro instituciones: matrimonio, concubinato, filiación y adopción, el Derecho Familiar regula otras como la sucesión y la tutela. Esta última puede darse fuera del ámbito familiar, considerada por algunos autores cuasi o para familiar. En general, pueden señalarse tres grandes conjuntos de fuentes:

- 1.- Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- 2.- Las que implican la procreación, como la filiación matrimonial y extramatrimonial y la adopción.
- 3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como, tutela y el patrimonio familiar.

2.5. UBICACIÓN

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del Derecho Civil, en lo que corresponde a las personas, así el mismo concepto de familia sobreentendido, que en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino a principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más sobresaliente es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Mazeaud; cuya corriente destaca al concepto familia como concepto social, en contrapartida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en una popularización del concepto de Derecho Familiar o de la familia.

Esta popularización se ha reflejado en la creación de Tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello se procura no sólo independizar al Derecho de Familia del Derecho Civil, sino también, incluso, sacarlo del ámbito del Derecho Privado, ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido.

Para fundar tal separación se aducen argumentos que hacen suponer que el Derecho Familiar como disciplina reúne caracteres que lo asemejan con el Derecho Público, así se dice:

Que es notoria la intervención del Poder Público en las relaciones familiares, las que no pueden crearse sin la intervención del agente estatal, ya sea administrativo, Juez del registro civil o judicial, Juez familiar.

Que el concepto de función, propio del Derecho Público, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes. Por ejemplo el deber de dar alimentos es recíproco, ya que es deber y es derecho, y las facultades del padre de familia son otorgadas por el Estado para que cumpla con sus deberes como tal.

Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables e imprescriptibles. Ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas y, además, que muchas de las facultades no se pierden a merced del simple transcurso del tiempo.

Por otra parte, y en virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado al Derecho de Familia dentro del Derecho Privado; pero, además, también se ha pretendido situarlo fuera de los ámbitos del Derecho Público y del Derecho Privado. De tal manera que se ha ubicado dentro de un tercer grupo intermedio que se ha dado en llamar Derecho Social, ámbito que se le ha incluido por algunos autores al Derecho Laboral y el Derecho Agrario.

2.6.- AUTONOMÍA

“ Para que la parte del derecho pueda adquirir independencia, se requiere que posea:

1. Independencia doctrinal, en cuanto se impartan cursos y existan tratados específicos sobre la materia;
2. Independencia legislativa, en tanto existan ordenamientos especiales para regular (leyes, códigos); e
3. Independencia judicial, en lo que se refiere a la creación de tribunales propios, procedimiento especial y jueces dedicados exclusivamente a ella.

En México existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares; pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forman parte del Derecho Civil."¹⁶

Los tribunales familiares han de ejercer jurisdicción sobre todos los problemas legales de una familia. El aspecto legal de las relaciones familiares no debe quedar separado de los aspectos afectivos. Los tribunales familiares tienen, entre otras misiones, las de velar sobre el bienestar de las personas en la familia. En México es reducido el número de tribunales familiares, así como los medios de colaboración que ponemos a su alcance.

¹⁶ Baqueiro Rojas Edgar y otro. Ob. cit. p.10-13.

SUMARIO

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

- 3.1. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO
- 3.2. TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO
 - 3.2.1. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO
 - 3.2.2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO
 - 3.2.3. EL MATRIMONIO COMO ACTO DEL PODER ESTATAL
 - 3.2.4. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO
 - 3.2.5. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN
- 3.3. CONCEPTO DE MATRIMONIO

3.1. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Considerando al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen relaciones, en su mayoría jurídicas, los sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer, porque el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales de virilidad y feminidad. Por lo anterior, se deduce que el matrimonio sólo por la relación complementaria de sexos tiene la posibilidad de existencia, excluyéndose cualquier otra relación sexual humana. Se adopta esta deducción del contenido clásico histórico del concepto de matrimonio, en que se tiene por fin del mismo, la preservación de la especie humana.

El Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, no define al matrimonio, sin embargo, del contenido del Título Quinto de su libro primero se puede deducir, sin margen de error, que el matrimonio es entre un hombre y una mujer. Así el Artículo 145 de dicho ordenamiento, señala la edad púbil para los contrayentes, hombre y mujer; igualmente en lo relativo a los derechos y obligaciones de los cónyuges, y en otras disposiciones, se comprueba sin duda alguna que en nuestra legislación los sujetos del matrimonio son un sólo hombre y una sola mujer.

Aun cuando la mayoría de edad en la legislación civil es de 18 años para contraer matrimonio, el Código Civil del Estado de Guanajuato señala que el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años; en caso de que una persona de edad menor a la señalada quiera contraer matrimonio, el Juez de Primera Instancia podrá conceder dispensa por causas graves y justificadas. Pero no podrá revocarlo una vez que lo haya otorgado, sino por causa justificada.

Algunas legislaciones civiles antiguas consideraban como obligatorio el consentimiento paterno para contraer matrimonio, cualquiera que fuere la edad de los contrayentes, y su falta nulificaba el matrimonio de tal manera que no sería válido el contraído en contra del consentimiento de los padres de ambos contrayentes, práctica que ha caído en desuso en la actualidad. Otras legislaciones consideran, también, obligatorio el consentimiento paterno, pero la falta de este no nulifica el matrimonio, sólo otorga una acción de nulidad al padre cuyo consentimiento no fue requerido.

Actualmente, nuestro Código Civil establece que cuando una persona menor de edad desea contraer matrimonio, no podrá hacerlo sin el consentimiento de sus padres, en caso de que alguno no viviera, el del que sobreviva. Principalmente el derecho está conferido a la madre aun cuando hubiera contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por la imposibilidad de los padres es necesario el consentimiento de los abuelos paternos, de ambos o del que sobreviva, a falta o imposibilidad de los abuelos paternos, los abuelos maternos serán quienes otorguen el consentimiento. Si faltaren padres y abuelos, el consentimiento será de los tutores, y faltando estos el Presidente Municipal del domicilio del menor suplirá el consentimiento; si éste se negare, el Gobernador del Estado resolverá en definitiva.

Cuando los ascendientes o tutores se negaren a otorgar consentimiento o revocaren el otorgado, los interesados podrán ocurrir al Gobernador del Estado para que este resuelva en definitiva. Salvo que exista causa justificada para ello, el consentimiento otorgado por el ascendiente o tutor puede ser revocado cuando la solicitud respectiva ha

sido firmada y ratificada ante el Oficial del Registro Civil, en caso contrario no podrá ser revocado.

Cuando el ascendiente o tutor que haya otorgado el consentimiento, falleciere antes de que se celebre el matrimonio, no podrá ser revocado por la persona que, en ausencia, tendría el derecho. En el caso de que el matrimonio no se celebre dentro de los 8 días siguientes al que se presentó la solicitud, en la hora y fecha señalada, el consentimiento sí podrá ser revocado.

A falta de consentimiento de los ascendientes o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, o del tutor o de las autoridades mencionadas, podrá pedirse la nulidad del matrimonio celebrado, dentro de los treinta días contados a partir de que tuviese conocimiento de la celebración, por parte del ascendiente o persona que debía otorgarlo, en el primer caso, y en el segundo podrá ser solicitada por el tutor o cualquiera de los cónyuges. Pero si dentro del plazo señalado con antelación, los ascendientes o el tutor consienten tácita o expresamente, la nulidad cesará. En la fracción II del artículo 153 del Código Civil del Estado, se establece como impedimento para contraer matrimonio la falta de consentimiento de quien deba otorgarlo, esto de manera equivocada, pues estamos en presencia de una falta de legitimación de los sujetos que pretenden contraer matrimonio, los cuales siendo menores de edad, necesitan del consentimiento de sus padres según la ley; la legitimación solo se logrará mediante la edad requerida de los sujetos o el consentimiento que supla esa falta de edad.

3.2 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Es de interés transcribir la tesis de Antonio Cicu denominada El Matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal:

“ El matrimonio no es formalmente contrato.- Pero de una manera mucho más radical nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma del contrato.”

*“ Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil.- Indudable es también que tal intervención no tiene exclusivamente finalidad de declaración pública de la relación. Se podría después de eso considerar que la misma constituye una mera formalidad; que, por ejemplo, a falta de la celebración, el matrimonio sea nulo como nula es la donación no hecha por acto público, de la cual no puede dudarse que sea la voluntad de las partes la constitutiva de la relación. Sin embargo, se podrían siempre apreciar diferencias de efectos entre los casos de nulidad por defecto de forma y el caso nuestro: en tanto es significativo el hecho de que para el matrimonio no se haya sentido la necesidad de una norma expresa que declare la nulidad, lo que implica que la nulidad, (mejor inexistencia) no se contraponen aquí a un principio de libertad de contratación; además, en ningún caso puede el matrimonio no celebrado producir efectos, mientras éstos son posibles en cuanto a los negocios patrimoniales, aun cuando sean nulos en modo absoluto; todavía más no podrá verdaderamente aceptarse para el matrimonio, como para el contrario se admite para el derecho patrimonial, que, no exceptada en juicio la falta de formalidad exigida *ad substantiam*, el Juez no pueda ponerla de relieve de*

oficio por lo que se hace posible discutir si la sentencia pueda sustituir al acto que falta."

" Pero, aparte de todo esto, la evolución histórica no deja duda sobre el valor que ha de atribuirse a aquella intervención: *la misma es hoy en día intervención activa y no meramente certificativa*. Puesto que el oficial ha de examinar si nada obsta a la celebración del matrimonio, su pronunciamiento vale como consentimiento para el matrimonio."

" Con esto no queda todavía excluido el concepto de *contrato*.- Se puede pensar, en efecto, que la intervención del oficial sea elemento esencial, desde luego, pero que viene a agregarse a lo que verdaderamente es constitutivo del matrimonio; y es natural aproximar el caso nuestro a aquellos casos en los que el contrato debe ser sometido a autorización, homologación, aprobación de autoridad pública; considerar, por ejemplo, aquella intervención como una *conditio juris* para la eficacia del contrato en si válido y perfecto. Así como no se puede dudar de que sea un contrato el concluido por el padre en nombre del hijo, aunque deba someterse a la autorización del tribunal, otro tanto podría pensarse del matrimonio."

" Y la figura de la autorización o la de la aprobación administrativa es aquella que parece adaptarse más al caso. En cuanto a la autorización se podría también decir aquí, según la conocida definición de *Ranelletti*, que la autoridad pública, reservándose comprobar si no obstan impedimentos, interviene caso por caso para remover el límite, puesto por aquella finalidad, al ejercicio de la facultad de unirse en matrimonio. Sin embargo, la doctrina de derecho público no está dispuesta a aplicar al caso nuestro el concepto de autorización. Y con

razón. Se podría, ante todo, observar que, mientras en el caso de autorización al progenitor, el contrato existe aun sin la autorización y es solamente anulable, *aquí se tiene inexistencia*. Si se objetare que esto deriva del hecho de que la autorización hace posible el ejercicio legítimo de la facultad, de modo que antes de ella no se puede tener otra cosa que un comportamiento no reconocido por la ley, se puede contraponer que precisamente en el caso nuestro el pronunciamiento del oficial no precede sino que sigue y debe seguir a la manifestación de la voluntad de los esposos; y que la misma no hace posible el ejercicio de la facultad en el sentido de que ésta puede después ejercitarse o no. Esto podría aconsejar a sustituir a la figura de la autorización la de la aprobación o del visto de legitimidad; está, en efecto más bien que aquella, funciona como *conditio juris*. Pero cualquiera aprecia que la mismas no corresponderían enteramente al significado que el proceso histórico quiere que se atribuya a la celebración; el matrimonio no es acto que se realice entre los esposos y que sea después sometido al examen de la autoridad pública: ninguno, por ejemplo, querrá aquí hablar de efecto retroactivo que debería, en cambio, considerarse como propio de la aprobación."

" *El matrimonio es acto de poder estatal.-* Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. *Nosotros deducimos de esta que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio.*"

" Se comprende que si no vacilamos en llegar a esta conclusión, esto es porque la misma está consentida y justificada por la premisa contenida en la primera parte; y una vez admitido que el interés en la constitución de relaciones familiares sea también interés de Estado, no se puede tener dificultad en considerar el matrimonio como constituido formalmente por acto del poder público. Y no es dudoso que ésta fuese la meta de la evolución histórica: *es el Estado el que une en matrimonio*; se objetará que además del interés del Estado existe el interés bien distinto de los esposos, el cual incluso debe considerarse como preponderante, tanto que el Estado está obligado, en defecto de impedimentos, a la celebración. Pero nosotros hemos visto que el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos; por consiguiente, también bajo ese aspecto la concepción privatística carece de base. Que el Estado no intervenga como extraño, en tutela de un interés propio, frente a la natural libertad individual, resulta de que no es precisamente la forma de autorización la que aquí se produce, a cual, en cambio, se adaptaría a aquella concepción."

" Lo que más contribuye a mantener firme la concepción contractual es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concordé voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple, más vinculante. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privatístico el que altera la visión; y así el mismo no puede explicar porqué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio (ejemplo, matrimonio religioso), jurídicamente no se tenga nada; especialmente no puede dar razón de la

perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad, y pone por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior (Divinidad, Estado). Por eso, el Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, interés familiar, elevado a interés estatal. Si después de esto se quiere todavía hablar de negocio jurídico familiar nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo; con tal que el negocio no se haga consistir en el contrato entre los esposos, y en todo caso, se deje de lado la concepción privatística."¹⁷

El Matrimonio ha sido considerado, para explicar su naturaleza jurídica, desde varios puntos de vista, y en otras varias se exponen las siguientes concepciones doctrinales:

3.2.1 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Considerar al matrimonio como contrato, ha sido la tesis tradicional, desde que se separó al matrimonio civil del religioso.

Se ha considerado al matrimonio un contrato, afirmando que tiene todos los elementos esenciales y de validez de los contratos invocando como razón que al manifestar los contrayentes su voluntad ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio, al igual que en los contratos, el acuerdo de voluntades es el elemento esencial de existencia.

A pesar de lo anterior, tal tesis cae por su propio peso toda vez, que el contrato dentro de nuestra legislación civil se encuentra

¹⁷ Rojina Villegas. Ob. Cit. p.297-298

reglamentado como un derecho patrimonial, en cambio el matrimonio está referido más a los valores familiares y conyugales, careciendo del orden físico de los contratos. No basta que se de en el matrimonio un acuerdo de voluntades para afirmar que es un contrato, ya que en contrario a lo que se deduce en los contratos, en el matrimonio está contemplado que no se pueden estipular condiciones y términos, ni adicionar modalidades, ni reglamentar las relaciones conyugales, de modo contrario a lo establecido en la ley; por lo que en el matrimonio no existe tal principio de autonomía de la voluntad que existe en los contratos, ya que la libertad sólo surge en forma limitada cuando se trata de intereses patrimoniales.

Además en los contratos, los derechos y obligaciones que nacen de su celebración pueden ser cumplidos por terceros; en cambio en el matrimonio esos derechos y obligaciones son privativos de los cónyuges. Igualmente, en los contratos pueden intervenir dos o más personas físicas de cualquier sexo, o una o más personas físicas del mismo sexo, o una o más personas morales en el mismo acto jurídico; lo que no puede suceder en el matrimonio, en donde sólo pueden intervenir dos personas de diferente sexo, en concurrencia con el Oficial del Registro Civil.

Debe ser aclarado que si bien, en la Constitución Política de nuestro país de 1917 se plasmó literalmente que el matrimonio es un contrato de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil; el constituyente de 1917 no quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen de los contratos, más bien, su intención fue negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, pretendiendo separar de manera radical el matrimonio civil del

eclesiástico; negando el carácter de sacramento que dio al matrimonio el derecho canónico.

De la legislación civil de nuestro Estado se desprende que no puede aplicarse la misma regulación de los contratos al matrimonio. Así lo explica el Artículo 144 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece que tendrá por no puesta cualquier condición, que en la celebración del matrimonio se pacte, contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges. En el mismo sentido, su artículo 175, dispone que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o contra los fines naturales del matrimonio los cuales se consideran de interés público; el cual se vería seriamente afectado si por ejemplo, se renunciara a los derechos y a las obligaciones que deriven de los particulares eximir de su observancia, ni alterarla o modificarla, ni renunciar a derecho alguno a que efectúe el interés público.

Por todo lo anterior, se concluye que el matrimonio no es un contrato, ni aún en la modalidad de los contratos de adhesión, en que una de las partes acepta en sus términos de la misma, pues al matrimonio por razones de interés público, el Estado le dispone un régimen legal de modo imperativo, y fuera del cual los cónyuges no son libres para adicionar modalidades ni proponer condiciones y términos que lo modifiquen.

3.2.2 EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

Como otra variante de las disposiciones doctrinales para definir la naturaleza jurídica del matrimonio, se le considera como un acto

jurídico. Esto es cuanto que procede la libre voluntad de los cónyuges derivándose calificaciones del Acto Jurídico.

Como acto jurídico condición se debe a León Duguit, tratadista del derecho constitucional en Francia, la precisión de lo que significa el acto jurídico condición, al que define como “ el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.”¹⁸

De lo referido por Duguit al Derecho constitucional aplicado al matrimonio se condiciona la aplicación de un ordenamiento eficaz, que vendrá a regir la vida de los cónyuges. Y razonándose que el estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, se concluirá que ese estado no nace, sino después de celebrado el acto jurídico que puso en movimiento el sistema de derecho que lo regirá. Lo que no es correcto, es afirmar que es el acto matrimonial el que de nacimiento a la situación que aparece enseguida de él, por ser tal situación creada por la ley misma, condicionando su aplicación a la existencia del matrimonio, ya que éste no reviste una revocación continua de sus situaciones jurídicas que más bien, son permanentes.

Se considera también al matrimonio como un acto jurídico mixto, sustentado esta postura en la distinción doctrinal, entre actos jurídicos privados, actos jurídicos públicos y actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan con la intervención exclusiva de los particulares, los

¹⁸ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Vol I. 24 Edic. Edit. Porrúa. México 1991. p.292.

segundos con la intervención exclusiva de los órganos del Estado y los actos jurídicos mixtos con la concurrencia de los particulares y de los funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. Esta concepción doctrinal sostiene que el matrimonio es un acto jurídico mixto porque se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención solemne que hace el Oficial del Registro Civil al declarar, en nombre de la ley y de la sociedad, unida a la pareja. Por esto se deduce que el órgano del Estado desempeña un papel constitutivo, pues sin su declaración asentada en el acta respectiva, el matrimonio no existiría jurídicamente.

3.2.3 EL MATRIMONIO COMO ACTO DEL PODER ESTATAL.

Antonio de Cicú, jurista italiano, sostiene que “el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando a la vez la tesis contractualista. Para él la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del encargado del registro del estado civil formula el Estado. Dicha intervención es activa y no meramente certificativa, puesto que el encargado del registro está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio.”¹⁹

Cicú ratifica su postura en el hecho de que la declaración de voluntad de los contrayentes debe ser dada al Oficial del Registro Civil, y que cualquier otra declaración o contrato realizado entre ellos, carece de valor jurídico, ya que el consentimiento de éstos, es sólo un presupuesto del Acto de Poder del Estado.

¹⁹ De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Edit. Porrúa, México 1972. p.321.

Se podría objetar a esta tesis el que además del interés del Estado existe un interés de los contrayentes el cual debe considerarse de mayor importancia social, puesto que la voluntad libremente manifestada por estos, pretende crear una comunidad de vida armónica, con independencia del poder que el Estado pueda ejercer sobre la misma. Además el Estado en nuestro sistema jurídico, esta obligado a respetar la voluntad de los contrayentes en ausencia de impedimentos legales, un presupuesto del poder estatal.

3.2.4 EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO

Se sustenta esta tesis en que los Estados Jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo su estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos definida.

Con base a esta concepción doctrinal, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de esta institución del acto jurídico que celebran los contrayentes en unión oficial del Registro Civil, pues a la vez constituyen un acto jurídico mixto y, desde el momento de su celebración, un estado jurídico que rige la vida de los cónyuges.

Se presenta así, al matrimonio, como un estado de derecho en oposición a un simple estado de hecho que nace de un acto jurídico, y no de un hecho jurídico, como el caso del concubinato.

La razón de esta tesis radica en que el estado matrimonial tiene consecuencias importantes con relación a la vigencia del

matrimonio, a sus efectos y a su disolución pues aún cuando se inicia por un acto jurídico mixto, se perfecciona a través de la vida común, y sin este estado de derecho no tendrá las características de permanencia, unidad y convivencia que en gran medida permiten su subsistencia.

3.2.5 EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION

Para Rojina Villegas el matrimonio como Institución significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

“ Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.”²⁰

Este conjunto de normas reglamenta actividades sociales y sus relaciones jurídicas que aplicando al matrimonio, tiene como fin reglamentar la comunidad conyugal pues su importancia es tal, que merece estar sujeto a la tutela del Estado en forma especial.

El Matrimonio como institución tiene la común finalidad que persiguen los consortes de constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre ellos estableciendo una nueva célula social.

La institución en general, para el logro de sus fines comunes, requiere organizar un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer un mando como un principio de disciplina. En el matrimonio conforme al sistema jurídico mexicano, ambos cónyuges pueden asumir igual autoridad.

²⁰ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vol. I. Editorial Porrúa. México 1991. p.291.

Para Bonnacase "el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho."²¹

Esta explicación de la naturaleza jurídica del matrimonio tiene una extraordinaria aceptación entre los tratadistas de la filosofía del derecho; siendo así que el autor español Legaz Lacambra, en su Filosofía del Derecho " sostiene que el matrimonio no es un contrato sino una institución. Del contrato –dice-, el matrimonio posee la apariencia solamente: el acuerdo de voluntades que constituye la súper estructura del contrato; pero le falta la infraestructura del mismo: aquel cómputo utilitario referido a cosas o prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia misma de la institución matrimonial."²²

La crítica que se ha formulado a la tesis institucional radica en que si bien, el matrimonio constituiría una institución al ser un conjunto de normas jurídicas que tiene un fin; no lo sería desde el punto de vista de una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se despersonaliza por la jerarquía de autoridad, adaptable entre ellos.

El matrimonio es personalizante y no escapa a sus fundadores, no existe jerarquía al ser los cónyuges iguales, compartiendo la autoridad. Además que su fin no es aceptable porque es una figura de interés social.

²¹ De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Editorial Porrúa. México 1992. p.322

²² Ibid, p.322.

Esta crítica es fundada en la exposición diferencial y comparativa entre institución y contrato que hace Renard, en su obra Teoría de la Institución, citada por Jorge Mario Magallon Ibarra para rechazar la tesis que pretende agotar el concepto de matrimonio como una institución.

Señala Renard en la exposición citada:

" Primer Elemento Diferencial: El contrato se desanuda de acuerdo como se forma. Esto es, si la voluntad es la materia prima para la celebración del contrato, su desintegración es también por causa de la misma voluntad. Por el contrario, la institución es irrevocable por escapar a sus fundadores. O sea, adquiere una vida independiente, se despersonaliza y deja de depender de ellos mismos, de ahí que sea durable, esto es, permanente, y como consorcio que es, se convierte, como diría Hauriou es una comunión."

" Segundo Elemento Diferencial: En el contrato hay igualdad, igualdad de las partes entre la ley; por el contrario, en la institución hay jerarquía entre miembros, ya que algunos son fundadores, otros dirigentes, etc."

" Tercer Elemento Diferencial: El contrato es inconmutable, por lo tanto, no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes y una vez que se ha perfeccionado debe cumplirse y su incumplimiento da motivo a la rescisión o a la reclamación para que se lleve adelante. Por el contrario, la institución es adaptable, es decir, va modificándose y adecuándose en forma flexible a las circunstancias de tiempo y de lugar."

“ Cuarto Elemento Diferencial: El contrato es instantáneo en la expresión del consentimiento, aun cuando hay contratos continuos o sucesivos. Por el contrario, la institución es durable y permanente, y su funcionamiento es continuo. Ejemplo de esto es una persona moral que es nacionalizada, sin que por ello cambie, sino que continúa siendo la misma, aun cuando bajo una forma nueva.”²³

Los elementos argumentados resaltan el error de los institucionalistas al confundir el matrimonio con el acto de su celebración, amén de que el matrimonio es una forma de vida, una realidad social y una realidad jurídica que combina el elemento jurídico con el elemento social, integra en forma permanente desde el momento de su celebración. Al conferir al matrimonio de carácter institucional, se entiende que en él se conjugan y regulan dentro del mismo elementos sociales y jurídicos que funden la base orgánica de una nueva familia o célula social. Al afirmarse que hay una institución en el matrimonio, no debe sólo comprenderse referida a una institución de derecho público, ya que el matrimonio no se acaba en el concepto de institución, pues es algo a la institución misma, y ésta sería el objetivo final del matrimonio y no su idea primordial.

Complementando lo anterior, debe considerarse el significado etimológico de la palabra institución, que “ proviene del latín institutio, instituionis y que significa: el establecimiento o fundación de una cosa (debe entenderse como inicio o principio de una cosa); cosa establecida o fundada; desusado; instrucción, educación, enseñanza; cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad.”²⁴

²³ Magallon Ibarra Jorge Mario. El matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución. Prologo de Luis Recasens Siches. Primera Edición. Tipográfica Editora Mexicana. México 1965. p.p.263 y 264.

²⁴ Idem, p. 240.

Concluyendo sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, podemos afirmar que su carácter sui géneris, no nos permite adecuarlo en forma exclusiva a ninguna de las clasificaciones o sub-clasificaciones que los autores han declarado y que convergen hacia las ideas del contrato general, contrato de adhesión, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, acto del poder estatal o estado jurídico, pues si lo hiciéramos incidiríamos en el error de estimar que las formas de ellos son exactas al contenido matrimonial.

Podríamos sostener, con base en el cuerpo de este estudio, que el matrimonio puede revestir características de diversas concepciones doctrinales expuestas y, respetando la normatividad de criterios personales, por el acto de su constitución puede ser un acto jurídico condición y un acto jurídico mixto y solemne; y en cuanto al estado de vida que crea entre los consortes constituyen un estado jurídico y una institución social por la permanencia conyugal que requiere la constitución de la familia. No así, en mi criterio, un contrato, porque la autonomía de la voluntad está limitada por la función eficaz de la verdadera noción del orden público que no le permite un libre juego ni en la formación, efectos o disolución del matrimonio; ni aún podrá ser un acto del poder estatal pues en nuestro sistema jurídico el estado está obligado a respetar la voluntad de los contrayentes en ausencia de impedimentos para su celebración, dejando de ser sólo un presupuesto de ese poder estatal.

Como respaldo a la postura sustentada, podemos citar que la técnica jurídica es un medio necesario para que el legislador no pueda equivocarse en la celebración de las normas jurídicas y por tal razón parece entenderse que en las legislaciones vigentes aparezca el matrimonio dentro de un solo criterio clasificatorio de su naturaleza jurídica. En realidad a la figura matrimonial la técnica no ha podido encontrarle

forma jurídica para estructurarla legalmente, más acertado que como aparece por la unión matrimonial, pues es anterior a las formas jurídicas y a cualquier norma escrita, ya que es la forma natural mediante la cual el hombre vive y se reproduce, y el derecho ha tenido necesidad de adaptarlo dentro de los límites que la técnica permita.

En nuestro criterio, entenderíamos la idea de preservar el estado matrimonial, comprendiendo la naturaleza jurídica del matrimonio como una institución social que constituida por un acto jurídico mixto, dé origen a una comunidad de vida fundada en el amor, creada con arreglo de las normas de derecho dirigidas al cumplimiento de los fines naturales de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo. Lo anterior se finca en que la regulación del matrimonio por el Derecho tiene por objeto, además de preservarlo, la protección de la familia.

Es claro también, que la permanencia del vínculo matrimonial es de interés preponderantemente de la sociedad y del Estado que protege legislativamente esta célula básica del conglomerado.

3.3. CONCEPTO DE MATRIMONIO

" La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de matris (madre) y monium (carga o gravamen); su significación etimológica da idea, pues, de que las cargas más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre." ²⁵

²⁵ Belluscio Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones Palma. Buenos Aires. 1974, p.139.

Se ha estimado al matrimonio en función de la maternidad, a la mujer le es onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y gravosa después del parto.

La paralela importancia del padre, en el sentido etimológico, obtiene una distinta connotación ya que correlativamente a las funciones de la madre, éste realiza otras, al padre se ha dicho corresponde la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna de la familia, llamada por esto, patrimonio.

El sentido etimológico comentado no es aceptado por todos los tratadistas, ya que según otros, estiman poco creíble tal significado, en función de que en casi todas las lenguas románicas existen para designar a la unión conyugal, sustantivos derivados de otras raíces, por ejemplo, del latín MARITARE, forma verbal de MARITUS, marido MAS, MARIS, el varón, de donde derivan los sustantivos MARIDAJE, usado anteriormente en el castellano: MARIDATGE que corresponde al catalán: MARITAGIO, en italiano, MARIAGE, en francés y MARRIAGE, en inglés. Sin embargo parece ser mas aceptable, por revelar una idea de más sentido sociológico, la hipótesis que trata de desentrañar el sentido etimológico de la palabra MATRIMONIO, conjugando las palabras MATRIM MONIEMS, que tiene una inspiración de la defensa y protección de la madre. Santo Tomás de Aquino corrobora este sentido y agrega: MONOS Y MATERIA que simboliza la unión en una sola carne.

Se debe tener presente "que el tríptico amor, matrimonio y maternidad, tienen un género filológico común, inspirado en la raíz hebrea

AM madre, voz que a través del latín nos conduce a la palabra amor. Igualmente, mediante sencillo movimiento de transposición, ha sido agregada la raíz indo-europea MA, de donde proceden nuestras voces madre: MATAR en sánscrito, MATER en latín y MATRIMONIO." ²⁶

Desde mi particular punto de vista, yo creo más acertada la tendencia a encontrar la raíz etimológica de la palabra matrimonio en el latín MATRIS y MONIUM, significativos de cargo, gravamen o cuidado de la madre. Porque es la que, por tradición histórica y por naturaleza biológica, ha sobre llevado la carga de los hijos. Y no en función del varón, porque de los antecedentes históricos conocidos se sabe que éste ha tenido la obligación de allegarse a administrar los bienes de la familia, conjunto de bienes que recibió la connotación de PATRIMONIO.

Dentro de los temas de Derecho Civil a los que se ha dedicado una atención mas constante figura el matrimonio. Se han hecho esfuerzos para estudiar con detenimiento la trascendencia de esta institución, no sólo en el plano jurídico, moral y sociológico, como forma regular de constituir una familia, medio ético-natural de la continuidad de la especie humana.

Para comprender el concepto del matrimonio es necesario considerar las grandes etapas de su evolución:

- 1.- Promiscuidad primitiva,
- 2.- Matrimonio por grupos,
- 3.- Matrimonio por rapto,
- 4.- Matrimonio por compra,
- 5.- Matrimonio consensual.

²⁶ Magallon Ibarra Jorge Mario. Ob. Cit. p.6.

Promiscuidad Primitiva.

En su principio la organización social de la familia dio origen al matriarcado ante la promiscuidad que impedía determinar la paternidad, regulándose la familia en función de la madre.

Matrimonio por grupos.

Posteriormente apareció una promiscuidad relativa en que un número determinado de hombres de un mismo clan celebran matrimonio con número igual de mujeres de clan distinto, conservándose el régimen matriarcal, y la filiación por la madre ya que el matrimonio colectivo impedía conocer la paternidad.

Matrimonio por rapto.

Aparece por razones de guerra, en donde los vencedores se apropiaban de los bienes y animales de los vencidos, además les arrebatában a las mujeres adquiriéndolas en propiedad.

Matrimonio por compra.

Aquí se da lugar a la monogamia en la que el marido adquiría en propiedad a la mujer, a la que sometía a su poder; dándose lugar a la filiación en función de la paternidad.

Matrimonio consensual.

En esta etapa evoluciona el matrimonio, ya que se presenta la manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer para constituirse en matrimonio. Este es el concepto moderno, que puede influenciarse por el derecho canónico, por derechos positivos, o por la intervención de un funcionario público.

No podemos perder de vista, además de los aspectos religiosos y civil o jurídico, el aspecto natural que funda el matrimonio en la unión de dos personas de distinto sexo que con base en la libertad moral, racional y física forman una comunidad perfecta y vitalicia para la adecuada preparación de la especie.

Con frecuencia se afirma en el derecho mexicano que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia. Se ha venido modificando radicalmente por lo que haremos referencia a la posición tradicional de Ruggiero: "el matrimonio es institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera." ²⁷

A partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril del 1917, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico y necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria-potestad.

Dentro del concepto actual del matrimonio se han dado muchas definiciones de entre las cuales, están las siguientes:

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual el varón y una mujer se unen

válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes.

Se entiende por matrimonio el acto solemne de unirse por modo indisoluble un hombre y una mujer para prestarse mutuo auxilio, procrear y educar hijos constituyendo así la sociedad conyugal.

El matrimonio es la institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo en que dos personas de diferente sexo se unen permanentemente a sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.

El matrimonio es el contrato del derecho familiar en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley con base legítima. El matrimonio, es también la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer pendiente al nacimiento a la familia legítima, a la propagación de la especie, y al cuidado de la prole.

El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Unión del hombre y de la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, constituida " por el consentimiento de los consortes y también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil." ²⁸

²⁷ Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Limusa. México 1986. p.94.

²⁸ Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Volumen I. Editorial Porrúa. México 1991. p.292 .

La Legislación Civil del Estado de Guanajuato, no nos proporciona una definición, por lo que sólo con fundamento a la doctrina podría obtenerse.

Para lograr una definición de matrimonio, considero necesario que debe ser tomado en consideración tanto el acto constitutivo que le dio el origen, como el estado de vida a que da lugar, teniendo presentes sus aspectos natural, social y jurídico. De este modo, sin pretender haber encontrado la verdad filosófica y la noción única de validez general de tan importante figura, me permito definirlo en los términos siguientes:

El matrimonio es una institución social de orden público que constituida por un acto jurídico solemne y mixto, establece la unión de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad ante la ley origina el nacimiento de una familia para la realización de una comunidad de vida armónica y que se establece fundada en la integración humana de ambos y la procreación responsable.

En esta definición hago referencia a la permanencia y la igualdad como característica del matrimonio. Considero a la comunidad de vida como un concepto jurídico que implicaba la íntima unión de hombre y mujer. Unión en la que la tendencia de ambos a la plenitud se refleja del amor filiar de la paternidad responsable.

SUMARIO
CAPÍTULO CUARTO
RÉGIMEN LEGAL DEL MATRIMONIO EN LA LEY SUSTANTIVA
CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

- 4.1. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- 4.2. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- 4.3. REGÍMENES MATRIMONIALES.
 - 4.3.1. LA SOCIEDAD CONYUGAL
 - 4.3.2. LA SEPARACIÓN DE BIENES
- 4.4. DONACIONES
 - 4.4.1. DONACIONES ANTENUPCIALES.
 - 4.4.2. DONACIONES ENTRE CONSORTES.
- 4.5. MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.
- 4.6 DE LAS ACCIONES QUE NACEN CON MOTIVO DEL MATRIMONIO.
 - 4.6.1 DIVORCIO
 - 4.6.2 NULIDAD
 - 4.6.3 REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES
 - 4.6.4 DE LAS NACIDAS DE LOS ARTICULOS 159 AL 170 Y 174 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.1. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

“ El matrimonio, como acto jurídico, requiere de ciertos elementos necesarios para su existencia, como la voluntad, el objeto y la solemnidad, además de los objetos de validez”.²⁹

Los requisitos pueden ser considerados como los elementos necesarios en la celebración del matrimonio para la existencia y validez del mismo. Existiendo elementos esenciales y de validez. “ Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir y los de validez son aquellos que producen en el matrimonio la nulidad del acto, ya sea absoluta o relativa, según sea el caso”.³⁰

Los elementos para la existencia del matrimonio son la voluntad, el objeto y las formalidades, ya que el matrimonio debe celebrarse con la voluntad expresa de los contrayentes y la expresión del Juez del Registro Civil a nombre la sociedad, con el objeto de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente en la vida; cumplimiento con las solemnidades que señala la ley, tales como: celebrarse el día señalado para dicho efecto, en lugar y hora designados, debiendo reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos; lectura en voz alta de la solicitud de matrimonio, así como los documentos presentados y las diligencias que se hayan practicado, preguntando a los testigos si los comparecientes son las personas que se señalan en la solicitud; a continuación si la respuesta es afirmativa, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y ante una

²⁹ Orizaba Monroy Salvador. Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos. Primera Edición. Editorial PAC. México 1998. p.17.

³⁰ Elías Azar Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p.161.

contestación afirmativa los declarara unidos en nombre de la ley y la sociedad; por último el Juez del Registro Civil levantará el acta circunstanciada.

Los elementos de validez en el matrimonio son: La capacidad de los contrayentes, tanto porque los contrayentes tengan la edad requerida por la ley y el consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez, cuando se trate de menores de edad. La expresión del consentimiento en forma libre y plena, es decir que no este afectado por error o forzado por medio de la violencia. Además deben observarse las formalidades legales, independientemente de las solemnidades. Y por último, el consistente en la licitud del matrimonio.

El Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato señala, en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153* los siguientes requisitos para contraer matrimonio:

- a) El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.
- b) No se podrá pactar condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua entre los cónyuges.
- c) El hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años, salvo dispensa de edad otorgada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil.

* Cuando se haga mención del Código Civil, debe entenderse que se trata del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato. Asimismo, si se menciona únicamente el artículo, se entenderá que pertenece a dicho Código; de no ser así se hará la especificación pertinente.

- d) El consentimiento de los padres cuando los contrayentes no han cumplido 18 años de edad. Ambos si vivieren o sólo del que sobreviva. A falta de ellos o por imposibilidad, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos; ambos si sobreviven o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de ellos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, de ambos o del que sobreviva.

- e) A falta de los familiares antes señalados, se necesita el consentimiento de los tutores, y a falta de estos, el Presidente Municipal del lugar puede suplir el consentimiento; si este se negare, el Gobernador del Estado puede resolver en definitiva.

- f) Una vez prestado el consentimiento, firmada la solicitud y ratificada ante el Registro Civil, no podrá ser revocado, salvo causa justificada.

- g) Si el que otorgo el consentimiento falleciere antes de la celebración del matrimonio, este no podrá ser revocado por ninguna otra persona, siempre y cuando se celebre el matrimonio dentro de los 8 días siguientes a la solicitud.

4.2. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

“ Son impedimentos las circunstancias que obstan la celebración del matrimonio”.³¹

³¹ Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Primera Edición. Ediciones Modelo. México 1997. p.404.

Los impedimentos son considerados como los hechos, situaciones o circunstancias, que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes, que representan un obstáculo para la celebración del matrimonio.

Se considera que son dos elementos los que integran un impedimento para la celebración del matrimonio: la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico, que es la base del impedimento, y la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado.

Los impedimentos "tienen por objeto determinadas seguridades en cuanto a la celebración del matrimonio"³² y contienen los requisitos necesarios para la celebración del mismo, cuidándose que el consentimiento este expresado de manera plena y con libertad, en una edad núbil y que no existan obstáculos personales o algún hecho que impida los fines del matrimonio y la comunidad entre los cónyuges.

Los impedimentos se clasifican en:

- a) Dirimentes e Impedientes (en razón de la sanción)
- b) Absolutos o Relativos (en razón de las personas)
- c) Perpetuos o Temporales (en razón del tiempo o vigencia)
- d) Dispensables o No dispensables (en razón del permiso)

Dirimentes e Impedientes.

Se refieren a la sanción que pueden provocar: Los dirimentes hacen ilícito y nulo el matrimonio, es decir son aquellos que habilitan el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio; en cambio los

³² Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p.107.

impedientes, también conocidos como prohibitivos, hacen ilícito pero no nulo el matrimonio, es decir no se da lugar a la sanción de nulidad, sino a una sanción de otro tipo, pues en caso de que el Juez del Registro Civil conozca el impedimento antes de la celebración del matrimonio puede no llevarse a cabo.

Absolutos o Relativos.

Son considerados absolutos los que impiden el matrimonio con cualquier persona, por falta de edad; y relativos los que representan un obstáculo concreto respecto a persona determinada, parentesco.

Perpetuos o Temporales.

Por el tiempo de su vigencia: Los perpetuos no desaparecen por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco; y la extinción de los temporales se sujeta al transcurso de plazo cierto, como el plazo que la ley señala para la celebración del matrimonio en segundas nupcias, o incierto, como el matrimonio que cesa por la muerte del cónyuge.

Dispensables o Indispensables.

Los primeros son los que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio otorgada por determinada autoridad, y los segundos no pueden ser removidos de manera alguna.

El artículo 153 del Código Civil del Estado señala como impedimentos para contraer matrimonio:

- a) La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

- b) La falta de consentimiento de quienes deben otorgarlo.
- c) El parentesco consanguíneo, sin limitación de grado en línea recta.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento alcanza a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

- d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, el adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que haya sido comprobado judicialmente.
- e) El atentado contra la vida de alguno de los esposos para casarse con el que quede libre.
- f) La fuerza o miedo grave. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras el primero no presente a la segunda en un lugar seguro, donde esta pueda manifestar su voluntad con libertad.
- g) La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades que sean contrarias a los fines del matrimonio ya sea por que impida las funciones a el o porque sean contagiosas e incurables o bien, porque científicamente este comprobado algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera y esta sea del conocimiento de alguno o ambos contrayentes.
- h) La locura, el idiotismo y la imbecilidad; y
- i) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende casar.

De los impedimentos anteriores solo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

El mismo Código Civil en sus artículos 154, 155, 156, 157 y 158, señala otro tipo de impedimentos para contraer matrimonio:

- a) El matrimonio no podrá celebrarse entre la adoptante y el adoptado o sus descendientes mientras exista el vínculo jurídico de la adopción.
- b) La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta que hayan pasado 300 días después de la disolución del matrimonio anterior, a menos que dentro de este plazo diera a luz un hijo. En casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

4.3. REGÍMENES MATRIMONIALES

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de que no hubiera convenio expreso, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

En ambos casos se celebran capitulaciones matrimoniales, que son "los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo pudiendo

comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".³³

Estas capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante este, y pueden comprender no solamente los bienes presentes de los esposos, si no también sus bienes futuros.

Los menores que conforme a la ley puedan contraer matrimonio, también pueden otorgar capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando estén asistidos durante la celebración del acto jurídico de las personas responsables de expresar su consentimiento para el matrimonio, o en su defecto con la autorización judicial si las capitulaciones matrimoniales se pactan después de celebrado el matrimonio.

Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Civil.

4.3.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El Código Civil contempla la Sociedad Conyugal en los artículos 180 al 196:

La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y en lo que estas no prevén, se aplicaran de manera supletoria las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

Las capitulaciones matrimoniales en las que se constituya la Sociedad Conyugal deben constar en escritura pública cuando los

³³ De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol I. 9 Edic. Edit Porrúa. México 1978. p.328.

esposos pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que ya les pertenezca.

Cuando se requiera hacer modificaciones a las capitulaciones matrimoniales, estas deberán respetar la forma con la que se otorgaron originalmente, y en su caso, hacer las respectivas anotaciones tanto en el protocolo como en el Registro Público de la Propiedad, para que surtan efectos contra terceros.

La Sociedad Conyugal puede terminar o suspenderse antes de que se disuelva el matrimonio si los esposos así lo convienen, a menos que estos o alguno de ellos sean menores de edad, en ese caso se requerirá la autorización judicial.

La Sociedad Conyugal también puede terminar por el divorcio, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y además, en los casos siguientes:

- a) Cuando el socio administrador por notoria negligencia, o torpe administración, amenaza con arruinar a su cónyuge a disminuir considerablemente los bienes comunes.
- b) Cuando el socio administrador hace cesión de todos sus bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal deben contener los siguientes requisitos:

- a) Una lista detallada de los bienes inmuebles o muebles que cada consorte lleve a la sociedad, expresando su valor y en su caso los gravámenes que reporten.
- b) Una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad va a responder de ellas o solamente de las que se contraigan durante el matrimonio.
- c) Una declaración expresa de si la Sociedad Conyugal va a comprender todos los bienes de cada esposo o solo un parte de ellos.
- d) Una declaración explícita de si la Sociedad Conyugal va a comprender los bienes de los consortes o solamente sus productos; en su caso determinar con claridad la parte de los bienes o productos que cada uno afecta.
- e) Nombrar quien de los dos será el administrador de la sociedad, precisando las facultades que se le conceden.
- f) Una declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los esposos durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al que los adquiere o si deben ser comunes, precisando en su caso en que proporción; y
- g) Las bases o reglas para en su momento liquidar la sociedad.

La ley califica como nulas las capitulaciones matrimoniales cuando en ellas se pacta que las utilidades o las perdidas serán exclusivamente para uno de los consortes.

Cuando se establece en las capitulaciones matrimoniales que uno de los consortes solo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o

los herederos de este están obligados a pagar la suma convenida, independientemente de que haya o no haya utilidades en la sociedad.

Los cónyuges no pueden renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero sin embargo una vez disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, los esposos pueden renunciar a las ganancias que les pudiere tocar.

El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos esposos mientras subsista la sociedad, pero las acciones que se ejerciten en contra de la sociedad o en contra de los bienes comunes serán encausadas contra el administrador, quien para tales efectos fungirá como representante legal de la misma.

Disuelta la Sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán los objetos de uso personal de los esposos y aquellos bienes que no sean de lujo.

Terminado el inventario se pagaran primeramente los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que apporto a la sociedad y los bienes restantes se dividirán entre los dos consortes en la forma que hubiere convenido. Para el caso de que no hubiere ganancias sino más bien pérdidas el importe de éstas se deducirá de los activos de cada consorte en proporción a sus utilidades que les corresponden y si uno solo de los esposos apporto capital de éste se decidirá la pérdida total.

Cuando uno de los cónyuges muere, el que sobrevive continuará en la posesión y administración del fondo social, dando

intervención al albacea de la sucesión en tanto no se lleve a efecto el proyecto de partición.

En todo lo relacionado a la formación de inventarios y formalidades del proyecto de partición y posterior adjudicación de los bienes, se regirá por las reglas que en materia de sucesiones establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

4.3.2 LA SEPARACION DE BIENES.

Esta se encuentra regulada en los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, de nuestra Legislación Civil:

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes, por virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio o durante este; así como por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

La separación puede comprender no nada más los bienes de que son dueños los consortes al momento de celebrar el matrimonio sino también aquellos bienes que se adquieren después del matrimonio. Esta puede ser total o parcial. En el supuesto de que dicha separación sea parcial, los bienes que no queden afectados en las capitulaciones de separación podrán ser objeto de la Sociedad Conyugal que pueden constituir los esposos, en este caso podríamos hablar de un tercer régimen matrimonial de carácter mixto.

Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la Sociedad Conyugal, pero si los esposos son menores de edad se requerirá de la autorización judicial.

Las capitulaciones matrimoniales en que se pacta la separación de bienes constara en escritura pública, pero serán válidas aquellas que se celebran antes o en el mismo acto del matrimonio aun cuando consten en documento privado, siempre y cuando fueren ratificadas ante el Oficial del Registro Civil.

Las capitulaciones en las que se establezca la separación de bienes deberán contener un inventario de los bienes de los que cada consorte sea dueño al momento de celebrarse el matrimonio, así como una nota donde se especifiquen las deudas que cada uno tenga al momento de casarse.

Resulta obvio que en el régimen de separación de bienes los cónyuges conserven la propiedad y administración que respectivamente les pertenece y, que por lo tanto, los frutos y accesiones de dichos bienes también serán de dominio exclusivo de cada uno de ellos.

En iguales circunstancias debemos hablar de que los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que cada uno obtiene por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria, también son propios de cada consorte.

Por otro lado es importante señalar, que cada uno de los esposos debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas matrimoniales en forma proporcional a sus ingresos.

Los bienes que los esposos adquieran en común por donación, herencia, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división serán administrados por los dos o por uno solo de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre los bienes será considerado como mandatario.

El marido no podrá cobrar a la mujer, ni la mujer podrá cobrar al marido, retribución u honorarios por los servicios personales que se presten ni por los consejos o asistencias que se dieren, salvo en el caso de ausencia o impedimento por motivo de enfermedad, quien se encarga temporalmente de la administración de sus bienes tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio.

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si por partes iguales la mitad del usufructo de los bienes de sus hijos. El marido responde a la mujer y la mujer al marido, de los daños y perjuicios que se acusen por dolo, culpa o negligencia.

4.4. DONACIONES

Las convenciones matrimoniales, "se distinguen con facilidad en dos grupos, las que por su naturaleza no se pueden concebir sino en el presupuesto de un matrimonio, y las donaciones que se hacen a fin de facilitar un matrimonio futuro. La diferencia entre los dos grupos esta en que las del primero son convenciones esenciales matrimoniales, de manera que serían tales, según lo hemos hecho notar, tanto si se las hubiese concluido antes del matrimonio como si se las concluyera

después. En cambio, las donaciones sólo son convenciones matrimoniales si se las ha hecho en consideración a un determinado matrimonio futuro, de manera que siempre se pueden hacer donaciones a los cónyuges por parte de un tercero después del matrimonio, por que no serían ya convenciones matrimoniales." ³⁴

4.4.1. DONACIONES ANTENUPCIALES

Las donaciones antenupticiales son aquellas que se hacen por uno de los pretendientes al otro o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse, por lo que al dejarse de efectuar el matrimonio dichas donaciones quedan sin efectos.

De lo anterior se desprende que el régimen de esas donaciones se restringe a la autonomía de la voluntad, pues tratándose de las hechas por uno de los pretendientes al otro, no podrá exceder de la sexta parte de sus bienes reputándose inoficiosa la donación por el exceso.

Este tipo de donaciones no necesita de la aceptación expresa para su validez; no se revocan por sobrevenir hijos al donante, siendo esto lógico pues se hacen en consideración al matrimonio, y se considera que el donante no tendrá hijos, tampoco se revocan por ingratitud, a no ser que el donante fuera un extraño, o que la donación se haya hecho a ambos contrayentes y que los dos sean ingratos. Cuando el donante es uno de los cónyuges y existe adulterio y/o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del otro cónyuge, las donaciones podrán revocarse.

³⁴ Guido Tedeschi. El Régimen Patrimonial de la Familia. Edic Jurídicas Eur-Amér. Buenos Aires 1954. p.43.

Nuestro Código Civil, en su artículo 227, señala que son llamadas antenuptiales a las que hace un esposo al otro antes del matrimonio, cualquiera que sea el nombre que la costumbre le haya dado. Aun cuando también establece que son consideradas donaciones antenuptiales a las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en razón del futuro matrimonio. Los menores de edad, también podrán hacer donaciones con aprobación de sus padres o tutores o con autorización judicial.

Se declararán inoficiosas las donaciones, entre esposo o las realizadas por un extraño, que reunidas excedan de la sexta parte de los bienes de donante, aun cuando fueren varias

No es necesaria la aceptación expresa de las donaciones para su validez, además que no se revocarán por sobrevivir hijos al donante, o por ingratitud, a menos que el donante fuere un extraño y se haya realizado a ambos cónyuges y los dos sean ingratos; pudiendo ser revocada por esta causal.

Podrán ser revocadas las donaciones por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fue el cónyuge ofendido. Al no efectuarse el matrimonio las donaciones quedarán sin efecto.

4.4.2. DONACIONES ENTRE CONSORTES

Son aquellas que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge al otro, confirmándose con la muerte del donante, pudiendo

este, revocarlas libremente y en todo tiempo. Estas donaciones no se anulan por supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas. Este tipo de donaciones no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Los consortes pueden hacerse donaciones, confirmándose con la muerte del donante, no siendo contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

A diferencia de las donaciones antenuptiales, los donantes pueden revocar libremente y en cualquier momento; no se anulan por la supervivencia de los hijos, reduciéndose cuando resulten inoficiosas.

4.5. MATRIMONIOS NULOS E ÍLICITOS

En el Título Quinto, Capítulo XI, artículos 291 al 321, se encuentra lo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos.

Artículo 291.- Son causa de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos impedimentos enumerados en el artículo 153, y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 101, 102, 103, 105 y 106.

De lo anterior se desprende que las nulidades se basan en los impedimentos, además, en el error respecto a la persona, y el haber omitido algunas de las formalidades o solemnidades necesarias para la celebración.

Artículo 292.- La acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no ejercita la acción de nulidad inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 293.- La menor de edad, de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

- I. Cuando la mujer hubiere concebido.
- II. Cuando los cónyuges menores lleguen a la mayor edad y no hubieren intentado antes la acción de nulidad.

Artículo 294.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo podrá pedirse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 295.- Cesa esta causa de nulidad:

- I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido, y
- II. Si dentro de ese término el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio o recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro

Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 296.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o de las autoridades a que se refieren los artículos 147 a 149 podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización oficial, confirmando el matrimonio.

Artículo 297.- Aunque el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, si después de conocida la causa de nulidad se obtuviere dispensa y ambos cónyuges quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos los efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 298.- La acción que nace de esta clase de nulidad, y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes si son menores y por el Ministerio Público.

Artículo 299.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 153, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y solo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Artículo 300.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 301.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que uno u otro importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes;
- II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, y
- III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 302.- La nulidad que se funde en algunas de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 153 sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 303.- Tienen derecho de pedir la nulidad que se refiere la fracción IX del artículo 153, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 304.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 305.- La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio; también podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Artículo 306.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial.

Artículo 307.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, corresponde a quienes la ley lo conceda expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien hereden.

Artículo 308.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se pasó el matrimonio para que al margen del acta, ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la

sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 309.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 310.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, cerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 311.- El matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubiesen separado los cónyuges, o desde su separación, en caso contrario.

Artículo 312.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles, únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles, solamente respecto de los hijos.

Artículo 313.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 314.- Si la demanda de nulidad fuera entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 336.

Artículo 315.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Artículo 316.- Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado, pero siempre y aún tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de siete años, se mantendrán al cuidado de la madre, hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos.

Artículo 317.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieran procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, o en su defecto de acuerdo con la ley; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se repartirán entre ellos como si hubieren procesado de buena fe.

Artículo 318.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas, se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes, y
- IV. Si los dos cónyuges procedieran de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 319.- Si al declararse la nulidad del matrimonio, la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones a que se refieren los artículos 2876 a 2886.

Artículo 320.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, y
- II. Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 155 y 343.

Artículo 321.- Los que contraigan un matrimonio ilícito, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o de las autoridades competentes en sus respectivos casos y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código Penal.

Hay autores que consideran que al tratar de las causas de nulidad se debe referir tanto al derecho civil como al canónico, conviniendo tener un conocimiento completo de ambos para poder solucionar y dar consejo en esa materia. Pues opinan que no es posible solucionar el aspecto civil, dejando pendiente el religioso, pues se crearían conflictos de conciencia. El Derecho canónico o eclesiástico afecta solamente a los bautizados, y el civil a los que no han recibido el bautismo. En el Derecho canónico, el canon 1058 señala que pueden contraer matrimonio, todos aquellos a quienes el Derecho no se lo prohíbe.

“Con estos antecedentes y tomando en cuenta que podemos definir el impedimento como la circunstancia que, en virtud del Derecho divino o humano, impide la celebración válida del matrimonio; en los impedimentos hay una primera división en orden al matrimonio: impedientes y dirimentes. Los primeros hacen ilícito, pero no inválido el matrimonio al que acompañan. Los dirimentes originan la nulidad del mismo, sí antes de su celebración no son removidos. Tal efecto se produce siempre, aunque afecte a uno de los contrayentes. Compete al Romano Pontífice, como suprema autoridad eclesiástica, declarar auténticamente en qué casos el derecho impide o dirime el matrimonio (canon 1975)”.³⁵

Estos autores, consideran que para el estudio de la nulidad, se hace agrupando las causas, tanto del derecho civil como del canónico, de la siguiente manera:

Nulidad proveniente de impedimentos dirimentes;

Nulidad proveniente de efectos de forma;

Nulidad proveniente de efectos del consentimiento;

³⁵ Chávez Asensio Manuel F. Ob. cit. p.356.

Nulidad proveniente de actos contra bienes esenciales;
Nulidad proveniente de actos contra los fines del matrimonio.

Nulidad proveniente de impedimentos dirimentes.

Las causas que la provocan son las contenidas en el artículo 153 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X y 154, relacionados con los artículos 294, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 304 del Código Civil del Estado. Esto es, cuando se celebrare el matrimonio sin las prevenciones que la ley señala, referentes a: edad de los contrayentes; falta del consentimiento de los padres, tutor o Juez; la consanguinidad; afinidad; el adulterio; atentado contra la vida de alguno de los cónyuges; raptó; la impotencia; las enfermedades de alguno de los cónyuges; la existencia de un matrimonio anterior y subsistente; y la adopción.

Nulidad proveniente de defectos de forma.

Es la ocasionada por la contravención a los artículos 101, 102, 103, 105 y 106 del Código Civil, es decir cuando se hubiere celebrado con la omisión de las formalidades que establece la ley para la celebración del matrimonio. Los artículos mencionados contienen tanto solemnidades como formalidades. Las solemnidades son las consistentes en la presencia del Juez del Registro Civil; la presencia de los contrayentes o su apoderado especial; la declaración de la voluntad de los contrayentes emitidas ante el funcionario oficial en el acto de la celebración; la declaración del Juez del Registro Civil, la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto por el Juez del Registro Civil, en las formas destinadas para ello.

Nulidad proveniente de efectos del consentimiento.

Se encuentra establecida en el Código Civil del estado en los artículos 291, fracción I y 292, referente al error acerca de la persona con quien se contrae; 144, referente a las condiciones contrarias a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges; 153 fracción VII y 301, referente a la subsistencia en la celebración del matrimonio de peligro grave de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes; 153 fracción IX, referente al idiotismo, locura e imbecilidad; 153 fracción VIII, referente a la embriaguez habitual, uso indebido y persistente de drogas, así como enfermedades crónicas e incurables, en síntesis la incapacidad de vida comunitaria.

Nulidad proveniente de actos contra bienes esenciales.

El matrimonio es monogámico, dejando a lo que atente contra la unidad de éste como impedimento, causa de nulidad o divorcio, tal es el caso del adulterio y matrimonio subsistente. El matrimonio por naturaleza es permanente, los contrayentes no se casan para separarse o divorciarse; cierto es que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial pero tan bien lo es que solo es un remedio para una situación difícil o peligrosa para los cónyuges o su descendencia.

Nulidad proveniente de actos contra los fines del matrimonio.

Los fines del matrimonio son el amor conyugal, la promoción integral y la procreación responsable, cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se entenderá por no puesta. Consecuentemente con lo anterior serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o naturales fines del matrimonio, lo que significa

que cualquier pacto que los esposos hicieren contra las leyes será nula pero no hace nulo al matrimonio. Lo anterior también aplica en el caso de pacto o condición contraria a la perpetuación de la especie.

Hay causas en las que el matrimonio es considerado ilícito pero no nulo, tal es el caso del matrimonio contraído estando pendiente la decisión de impedimento que sea susceptible de dispensa o cuando no se ha otorgado la previa dispensa y cuando se celebre sin que se hayan cumplido los términos previstos por la ley.

4.6 DE LAS ACCIONES QUE NACEN CON MOTIVO DEL MATRIMONIO.

4.6.1 DIVORCIO

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges"³⁶; o bien es la terminación de la vida conyugal, por una causa determinada, declarada por una autoridad competente en un procedimiento para tal efecto. Nuestra Legislación, en su artículo 322 define al divorcio, anotando que disuelve el vínculo del matrimonio dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

De esta disolución civil del matrimonio se conocen dos especies: Separación de cuerpos, que crea una situación que no destruye el matrimonio, pues todas las obligaciones del estado matrimonial subsisten, con excepción de la vida en común; y la Vincular, que deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio, siendo la

³⁶ De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. p.334.

predominante porque rompe el vínculo matrimonial y resuelve los problemas que se presentan cuando se producen circunstancias que hacen imposible la vida en común y por tanto recurrir al divorcio.

La Legislación Civil Mexicana admite divorcio administrativo, divorcio necesario y divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

El divorcio administrativo se da cuando ambos consortes, que sean mayores de 18 años y que no tengan hijos, convienen divorciarse, habiendo liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, en el caso; pudiendo obtener el divorcio presentándose ante el Juez del Registro Civil, quien previa identificación de los consortes levantará una acta a fin de hacer constar la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges quince días después para la ratificación de la misma. Una vez hecha la ratificación del acta el Juez del Registro Civil declara a los solicitantes divorciados.

El divorcio necesario opera cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con sus deberes haciendo imposible la vida en común; para esto debe fundarse en alguna de las causales que la legislación civil aplicable establezca como causales de divorcio.

Las causas de divorcio presuponen, normalmente, culpa de alguno de los esposos, dándose derecho de acción a quien no ha dado causa, conocido como cónyuge inocente. Aunque puede darse el caso en que ambos sean culpables o inocentes. Estas causales no solo implican falta a los deberes conyugales, sino también a lo que haga difícil la convivencia, como la enfermedad o los vicios de alguno de los cónyuges.

Este divorcio requiere la existencia de al menos una causa de las expresamente señaladas en la legislación civil correspondiente, y que no haya operado la prescripción o perdón de la parte inocente, o bien se haya dado la reconciliación, ya sea por palabras, por escritos, o con actos que tácitamente hagan suponer el perdón de la falta; ya que ello extingue la acción de divorcio. No puede intentarse un nuevo juicio por la(s) causal(s) perdonada(s), pero sí por otras de la misma naturaleza. La muerte de cualquiera de los cónyuges pone fin a la acción, iniciado o no iniciado el juicio. Además, también extingue la acción de divorcio, la caducidad procesal.

Durante el procedimiento el Juez decreta medidas respecto de:

- Los cónyuges.- Debiendo decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentario tanto al cónyuge como a los hijos.
- Los hijos.- Quedando el cuidado a cargo del cónyuge, que previo acuerdo, determinen, en caso contrario el Juez resolverá sobre la custodia de los menores. No existiendo causa grave, quedan al cuidado de la madre los menores de 7 años.
- Los bienes.- Se dictarán las medidas conducentes para que ninguna cause perjuicio en los bienes del otro o de la sociedad conyugal.

De los daños y perjuicios ocasionados a los intereses del cónyuge inocente, responderá el culpable.

El matrimonio voluntario o por mutuo consentimiento, debe solicitarse pasado un año de la celebración del matrimonio, debiendo ambas partes estar de acuerdo en la disolución del vínculo y en la formulación de un convenio, el que debe resolver sobre la custodia y alimentación de los hijos durante el procedimiento y después del divorcio; sobre el domicilio de ambas partes durante el proceso, ya que desde la presentación del divorcio no existe obligación de vivir juntos; de la forma de cubrir la pensión alimenticia, cuando y como proceda; así como de la administración de la sociedad conyugal y su liquidación si llega a obtenerse el divorcio. Si no existe acuerdo en todos los puntos señalados en el convenio no procede el divorcio.

Los cónyuges pueden renunciar a su acción desistiéndose de su solicitud y reanudando la vida en común, no pudiendo intentar otra vez la acción de divorcio voluntario, sino hasta transcurrido un año de la reconciliación.

Una vez decretado el divorcio, ya sea por divorcio administrativo, necesario o mutuo consentimiento, se establece el nuevo estado de los esposos, la situación de los hijos y la repartición de bienes. Con el rompimiento del vínculo matrimonial las partes quedan en posibilidad de contraer nuevas nupcias; el culpable podrá hacerlo pasado dos años de la emisión de la sentencia de divorcio; en el divorcio por mutuo consentimiento es solo un año para ambos cónyuges.

El cónyuge culpable debe dar alimentos al inocente, teniendo en cuenta su situación económica y la posibilidad de trabajo de ambos. En el divorcio por mutuo consentimiento la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sino tuviere ingresos suficientes y en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en

concubinato. Lo anterior también es aplicable al varón imposibilitado para trabajar y que carezca de recursos, con las mismas excepciones que la mujer. Con respecto a los hijos el Juez fijará su situación después de oír a los abuelos, tíos y hermanos mayores, teniendo plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, decretando pérdida o suspensión. La sentencia de divorcio no puede librar a los padres de la obligación de dar alimentos, aun tratándose de quien no dio causa para el divorcio, en el caso de divorcio necesario.

En los bienes el principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la que puede ser hecha por los antes cónyuges o un liquidador nombrado por ellos, o por el Juez de no existir acuerdo. Deben inventariarse los bienes y deudas comunes, terminado el inventario y avalúo se pagan los adeudos y se devuelve a cada esposo lo que hubieren aportado dividiéndose el sobrante a su conveniencia, lo mismo si hubiere pérdidas.

En nuestra legislación civil solo se contempla el divorcio necesario y el de por mutuo consentimiento; realizándose en la vía sumaria.

4.6.2 NULIDAD

"La Nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsancable)."³⁷

³⁷ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1986. p.362.

La nulidad de los actos jurídicos es aplicable al matrimonio pero con particularidades, como por ejemplo el que el matrimonio tiene la presunción de ser válido y sólo se considera nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y así lo declare. Las causas de nulidad del matrimonio y la división que para su comprensión se da, fueron señaladas en el presente capítulo en el punto 4.5, no siendo necesaria su repetición en el presente punto.

Al ser solicitada la nulidad se procede a dictar las medidas provisionales, tal como se hace en el divorcio, es decir el Juez procede a la separación de los cónyuges, a señalar y asegurar alimentos que el deudor alimentario deba dar a los acreedores alimentarios, cuidará que los cónyuges no puedan causarse perjuicio en sus respectivos bienes o en la sociedad conyugal, si la hubiere, dictará las medidas precautorias que la ley establece para los casos en que la mujer quede embarazada, y pondrá a los hijos bajo el cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren elegido los cónyuges, pudiendo resolver lo que considere benéfico para los menores de acuerdo a su criterio.

Dictada la sentencia y habiendo causado ejecutoria, podrán los padres proponer los términos del cuidado de los hijos, pudiendo el Juez modificar la proposición de acuerdo a las circunstancias; posteriormente se procede a la división de los bienes comunes en la forma que se convino en las capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando ambos cónyuges hayan actuado de buena fe, de lo contrario se darán íntegramente al cónyuge que actuó de buena fe, y en caso de que ambos actuarán de mala fe, los bienes se darán a los hijos.

Ejecutoriada la sentencia el tribunal envía copia certificada de la sentencia al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y éste hará las anotaciones pertinentes en el acta, en la cual constará la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia que se depositará en el archivo.

4.6.3 REVOCACIÓN DE DONACIONES

Las donaciones referentes al matrimonio pueden ser de dos clases: donaciones antenuptiales y donaciones entre consortes, señaladas en los puntos 4.5.1 y 4.5.2 del presente trabajo, las que pueden ser revocadas.

Hablando de las donaciones antenuptiales son y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge. Pero no son revocables si sobreviven hijos al donante, ni por ingratitud, salvo en este caso, que el donante fuera un extraño, que la donación fuere hecha a ambos esposos y que los dos hayan incurrido en ella.

Por lo que refiere a las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes; es decir pueden ser revocadas por causa justificada a juicio del Juez; o por cualquiera de las causales de divorcio cuando el donatario sea cónyuge culpable; o, las hechas por terceros, podrán ser revocadas cuando la disolución del matrimonio provenga de nulidad, como si el matrimonio no hubiera existido. Y al igual que las antenuptiales, no podrán ser revocadas cuando sobrevivan hijos.

4.6.4 DE LAS NACIDAS DE LOS ARTÍCULOS 159 AL 170 Y 174 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

“El matrimonio crea un vínculo destinado a durar toda la vida”³⁸ generando una relación jurídica que se integra, fundamentalmente, por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para la conservación y fortalecimiento del vínculo.

Los derechos y obligaciones entre los cónyuges fueron establecidos por la ley en virtud de la realización de los fines morales y sociales que se han propuesto con el matrimonio, descansando sobre la igualdad que debe existir entre los cónyuges y el principio de autoridad y dirección que debe existir en toda sociedad

Estos son de carácter vitalicio, toda vez que se otorgan durante la vida de los cónyuges y de los parientes respectivos; y de naturaleza relativos, porque sólo se dan entre consortes.

Ninguno de los cónyuges puede renunciar a los derechos y obligaciones ni antes ni durante el matrimonio; y cualquier cláusula o pacto que se establezca en sentido contrario a alguno de esos derechos y obligaciones se tiene por no puesta.

Algunos derechos y obligaciones son transmisibles, como la patria potestad que se transmite en el caso de adopción; e intransmisibles como los alimentos.

³⁸ Jemolo Arturo. El Matrimonio. 1ª Edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1954. p.457.

Los derechos y las obligaciones que surgen con el matrimonio van relacionadas: el derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación; el derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los cónyuges; el derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente; el derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

4.6.4.1 DERECHOS

Son las facultades que se originan por actos y hechos jurídicos patrimoniales económicos de carácter familiar, jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

En el matrimonio estos derechos se manifiestan en las facultades concernientes a: el derecho a la vida en común; el derecho a la relación sexual; el derecho a la fidelidad; y el derecho a alimentos.

En Nuestra Legislación Civil, en los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, y 174 se mencionan los derechos que tienen los cónyuges al contraer matrimonio:

- a) La mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios, o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores.
- b) La mujer tiene derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto anterior, pudiendo pedir el aseguramiento de dichos bienes para hacer efectivos sus derechos.

- c) El marido tendrá el derecho concedido anteriormente a la mujer, en aquellos casos en que esta tenga ingresos propios.
- d) El marido y la mujer tienen derecho a ejercer por igual la autoridad en el hogar; por lo que, de común acuerdo, arreglarán lo relativo a la educación de los hijos y a la administración de los bienes que pertenezcan a ellos. Deber que atañe al presente trabajo, al establecer el Código que en caso de desacuerdo el Juez de lo Civil decidirá sin forma de juicio.
- e) La mujer tiene derecho a desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, siempre y cuando con ello no perjudique su misión en el hogar, ni dañe la moral de la familia o la estructura de esta.
- f) La mujer y el marido tienen derecho a oponerse a que su cónyuge desempeñe algún trabajo cuando lesione la moral o la estructura de la familia.
Al igual que el inciso d), forman parte importante en el presente trabajo, ya que también aquí el Juez decide sin forma de juicio.
- g) El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios.
- h) El marido y la mujer tienen derecho a celebrar el contrato de compra-venta siempre y cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes.
- i) El marido y la mujer pueden ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

4.6.4.2 OBLIGACIONES.

Es la relación jurídica entre consortes por la cual uno de ellos queda sujeto para otro, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial con relación a los fines del matrimonio. Estas se manifiestan en las facultades referentes a: obligación correlativa de la cohabitación; el débito carnal; obligación correlativa impuesta a cada consorte sobre la fidelidad; obligación de alimentos con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Nuestra legislación en los artículos 159, 160, 161 y 170 señala las obligaciones que los cónyuges contraen con el matrimonio:

- a) Los esposos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio a socorrerse mutuamente.
- b) Los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos en el domicilio que de común acuerdo fijen. En cualquier cambio de domicilio será con el consentimiento de ambos y cuando no exista acuerdo el Juez de Primera Instancia de lo Civil resolverá lo conducente.
- c) El marido esta obligado a dar alimentos a la mujer y a hacer todos los gastos que sean necesarios para el sostenimiento del hogar; a menos que la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, en este caso también deberá contribuir con los gastos de la familia, en proporción a sus ingresos y siempre y cuando no exceda la mitad de los gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de

bienes propios, pues entonces los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

- d) El marido y la mujer menores de edad, tienen obligación de obtener autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus propios bienes.

Dentro de estas acciones se encuentran las que motivaron el presente estudio, me refiero a las contenidas en los artículos 160, 164, 167 y 168 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, toda vez que señalan que en caso de desacuerdo el Juez de lo Civil correspondiente resolverá lo que sea procedente, no estableciendo procedimiento alguno ni en el ordenamiento citado ni en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, surge la necesidad de adicionar al Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles, el Título Quinto, Capítulo Único denominado "Procedimiento relativo a las cuestiones de domicilio, educación de los hijos, administración de sus bienes y el trabajo de los cónyuges", que propongo en el Capítulo siguiente. El que trae como consecuencia adición al artículo 323 del Código Civil del Estado, para que incluya como causal de divorcio la *desobediencia injustificada declarada judicialmente*; además de la reforma a los artículos 160, 164, 167 y 168 del ordenamiento señalado, a fin de que estos remitan al procedimiento arriba indicado:

Adición de la fracción XIX al artículo 323 del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 323.- Son causas de divorcio:

I.- ...

- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- ...
- XI.- ...
- XII.- ...
- XIII.- ...
- XIV.- ...
- XV.- ...
- XVI.- ...
- XVII.- ...
- XVIII.- ...
- XIX.- La desobediencia injustificada declarada judicialmente.

Reforma a los artículos 160, 164, 167 y 168 del mismo ordenamiento que señalan:

Artículo 160.- Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente.

Artículo 164.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Artículo 167.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar y funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el Juez de lo Civil correspondiente resolverá lo que sea procedente.

Artículo 168.- La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el Juez de lo Civil correspondiente resolverá lo que sea procedente.

Para quedar como sigue:

Artículo 160.- Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente resolverá conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 164.- El marido y la mujer tendrán a en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente resolverá conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Artículo 167.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar y funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo el caso el Juez de lo Civil correspondiente resolverá conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 168.- La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo el caso el Juez de lo Civil correspondiente resolverá conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

SUMARIO
CAPÍTULO QUINTO
PROPUESTA

5.1 PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS CUESTIONES DE DOMICILIO,
EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES
Y EL TRABAJO DE LOS CÓNYUGES.

5.1 PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS CUESTIONES DE DOMICILIO,
EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EL
TRABAJO DE LOS CÓNYUGES

Artículo 704 A.- Los cónyuges, podrán solicitar la intervención de la autoridad judicial, para dirimir sus diferencias relacionadas con el *DOMICILIO CONYUGAL, EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EL TRABAJO DE LOS PROPIOS CÓNYUGES*, previstos en los artículos 160, 164, 167 y 168 del Código Civil para el Estado.

Artículo 704 B.- El procedimiento podrá iniciarse:

I).- Por cualquiera de los cónyuges o incluso los hijos, cuando sean mayores de 16 años, a través de la Procuraduría en materia de Asistencia Social o el Centro contra la Violencia Intrafamiliar, o el Ministerio Público según exista o no en su localidad;

II).- O bien podrá ser suscrita por ambos cónyuges.

Artículo 704 C.- En caso de la fracción primera del artículo anterior, el procedimiento tendrá el carácter de litigioso, por lo que se seguirá de acuerdo al capítulo del procedimiento contencioso.

Artículo 704 D.- Si la demanda la firmasen ambos cónyuges, tendrá el carácter de conciliatorio, el cual será resuelto de acuerdo a las reglas que para ello indican los artículos del procedimiento conciliatorio.

Del procedimiento contencioso.

Artículo 704 E.- En caso de conflicto, presentada la demanda, se dará vista a la Procuraduría en materia de Asistencia Social, así como al Ministerio Público, y se procederá a emplazar a la parte contraria por el término de 5 días, para que produzca su contestación. El actor, con la demanda ofrecerá las pruebas que estime y que de acuerdo a esta ley y procedimiento sean idóneas para la prueba de sus hechos, la misma regla se seguirá con la contestación de la demanda.

Artículo 704 F.- Realizado el emplazamiento si diere contestación, se procederá a señalar fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se tomará la opinión de las autoridades referidas en el artículo anterior. En el mismo auto, se citará a los testigos o peritos que se requieran, según el caso.

Artículo 704 G.- Si la parte contraria no hubiese contestado la demanda y el emplazamiento hubiese sido personal, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; si el emplazamiento no hubiere sido personal, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 704 H.- En la audiencia de pruebas, de ser posible se realizará el desahogo de las probanzas ofrecidas, excepto el de la Inspección Judicial, la cual se hará siempre en fecha distinta.

Artículo 704 I.- Para el caso de que se ofreciese la Inspección Judicial, se señalará la fecha dentro un término que nunca será mayor a 10 días hábiles contados a partir de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 704 J.- La audiencia de desahogo de pruebas no podrá suspenderse a menos que por razones de tiempo, el Juez lo considere pertinente, y exponiendo sus razones, podrá diferirla, ya sea por la falta de citación de testigos, o por cualquier circunstancia de fuerza mayor.

Artículo 704 K.- Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del segundo día hábil siguiente, dictándose sentencia dentro de los 5 días posteriores.

Artículo 704 L.- Si de autos se desprende la confesión ficta, el Juez no estará obligado a acoger las pretensiones de la actora, sino que valorando las pruebas en conjunto, resolverá los puntos debatidos.

Artículo 704 M.- Si la controversia fuese el domicilio conyugal, ya por causas de insalubridad o afectación directa a la familia, el Juez tomando en cuenta, las circunstancias personales de cada cónyuge, y miembros de la familia, así como los dictámenes de las autoridades y en su caso del Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría en materia de Asistencia Social o de cualesquiera de las autoridades mencionadas, resolverá o no a favor de la actora.

Artículo 704 N.- Si el conflicto fuese relacionado con la Administración de los bienes de los menores, deberá siempre obrar dictamen contable-financiero al respecto, a fin de realizar la correcta condena.

Artículo 704 O.- Si se tratase el trabajo de uno de los cónyuges, se hará necesaria siempre la Inspección Judicial, independientemente de las probanzas adicionales.

Artículo 704 P.- Si el litigio versara sobre la educación de los menores, se requerirá para la debida ilustración del Juez prueba pericial en la materia.

Artículo 704 Q.- Realizada la condena, se concederá a la parte condenada un término que no podrá exceder de 30 días para su cumplimiento. Pasado el término sin cumplirse, el Juez podrá ordenar la ejecución forzosa según se trate. La parte condenada finalmente tendrá derecho a ser oído, respecto al cumplimiento.

ARTICULO 704- R.- Contra la Sentencia condenatoria, procederá recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 704 S.- En caso de que no fuere posible el cumplimiento judicial, el cónyuge actor, tendrá derecho a demandar el divorcio necesario, para lo cual se prevé como causal, la desobediencia DECLARADA COMO INJUSTIFICADA a la sentencia dictada en el procedimiento.

Artículo 704 T.- El Juzgador con apoyo de las autoridades referidas en este procedimiento tendrá la obligación de proveer dictando las medidas necesarias, para el correcto cumplimiento de la sentencia.

Del procedimiento conciliatorio

Artículo 704 U.- Los cónyuges, podrán en todo tiempo presentar ante el Juez de su competencia, una solicitud explicando los puntos sobre los cuales verse la consulta y pedimento de conciliación.

Artículo 704 V.- El Juez, reunidos los requisitos para legitimar la consulta y conciliación, citará a una audiencia dentro los 15 días siguientes a la presentación de la demanda.

Artículo 704 W.- El Juez, en la audiencia y previa opinión de la las autoridades citadas en este procedimiento dirimirá la controversia presentada, siempre con estricto apego a justicia y equidad, guardando la estabilidad familiar de los solicitantes.

Artículo 704 X.- De la audiencia de conciliación, se levantará acuerdo, firmado por las partes, el cual podrá en su momento llevarse a cabo mediante ejecución forzosa, en los términos del procedimiento contencioso.

CONCLUSIONES

1.- La familia, siendo el grupo social más elemental es, asimismo, el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana; y como la misma tiene su base en el matrimonio, su duración y estabilidad dependen de la de él.

2.- La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo organismo social; por lo que el Derecho protege las relaciones de familia, crea las instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar.

3.- El parentesco, el matrimonio y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares.

4.- El matrimonio es una institución social de orden público, que constituida por un acto jurídico solemne y mixto, establece la unión de un solo hombre y de una sola mujer, que con igualdad ante la ley originan el nacimiento de una familia para la realización de una comunidad de vida armónica y que se establece fundada en la integración humana de ambos y la procreación responsable.

Por tanto, el Derecho lo ha rodeado de toda la protección y defensas necesarias para darle la debida consistencia y solidez.

5.- La celebración del matrimonio requiere de elementos esenciales sin los cuales no puede existir: voluntad objeto y formalidades; y de elementos de validez que producen la nulidad absoluta o relativa del matrimonio: capacidad de los contrayentes, edad, consentimiento y solemnidades para la licitud del matrimonio. Además la ley señala las circunstancias que obstaculizan la celebración del matrimonio, teniendo por objeto la seguridad del mismo.

6.- Dentro de los derechos y obligaciones, surgen los relativos a la educación de los hijos, administración de sus bienes, establecimiento del domicilio conyugal y trabajo de los cónyuges, lo que previenen los artículos 160, 164, 167 y 168 del Código Civil Vigente, determinando la potestad al Juez Civil para dirimirlos.

7.- Es el caso de una regulación ausente en materia de estos derechos y obligaciones, que como conclusión a mi trabajo propongo:

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS CUESTIONES DE DOMICILIO,
EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EL
TRABAJO DE LOS CÓNYUGES

Artículo 704 A.- Los cónyuges, podrán solicitar la intervención de la autoridad judicial, para dirimir sus diferencias relacionadas con el *DOMICILIO CONYUGAL, EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ADMINISTRACIÓN DE*

SUS BIENES Y EL TRABAJO DE LOS PROPIOS CÓNYUGES, previstos en los artículos 160, 164, 167 y 168 del Código Civil para el Estado.

Artículo 704 B.- El procedimiento podrá iniciarse:

I).- Por cualquiera de los cónyuges o incluso los hijos, cuando sean mayores de 16 años, a través de la Procuraduría en materia de Asistencia Social o el Centro contra la Violencia Intrafamiliar, o el Ministerio Público según exista o no en su localidad;

II).- O bien podrá ser suscrita por ambos cónyuges.

Artículo 704 C.- En caso de la fracción primera del artículo anterior, el procedimiento tendrá el carácter de litigioso, por lo que se seguirá de acuerdo al capítulo del procedimiento contencioso.

Artículo 704 D.- Si la demanda la firmasen ambos cónyuges, tendrá el carácter de conciliatorio, el cual será resuelto de acuerdo a las reglas que para ello indican los artículos del procedimiento conciliatorio.

Del procedimiento contencioso.

Artículo 704 E.- En caso de conflicto, presentada la demanda, se dará vista a la Procuraduría en materia de Asistencia Social, así como al Ministerio Público, y se procederá a emplazar a la parte contraria por el término de 5 días, para que produzca su contestación. El actor, con la demanda ofrecerá las pruebas que estime y que de acuerdo a esta ley y procedimiento sean idóneas para la prueba de sus hechos, la misma regla se seguirá con la contestación de la demanda.

Artículo 704 F.- Realizado el emplazamiento si diere contestación, se procederá a señalar fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se tomará la opinión de las autoridades referidas en el artículo anterior. En el mismo auto, se citará a los testigos o peritos que se requieran, según el caso.

Artículo 704 G.- Si la parte contraria no hubiese contestado la demanda y el emplazamiento hubiese sido personal, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; si el emplazamiento no hubiere sido personal, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 704 H.- En la audiencia de pruebas, de ser posible se realizará el desahogo de las probanzas ofrecidas, excepto el de la Inspección Judicial, la cual se hará siempre en fecha distinta.

Artículo 704 I.- Para el caso de que se ofreciese la Inspección Judicial, se señalará la fecha dentro un término que nunca será mayor a 10 días hábiles contados a partir de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 704 J.- La audiencia de desahogo de pruebas no podrá suspenderse a menos que por razones de tiempo, el Juez lo considere pertinente, y exponiendo sus razones, podrá diferirla, ya sea por la falta de citación de testigos, o por cualquier circunstancia de fuerza mayor.

Artículo 704 K.- Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del segundo día hábil siguiente, dictándose sentencia dentro de los 5 días posteriores.

Artículo 704 L.- Si de autos se desprende la confesión ficta, el Juez no estará obligado a acoger las pretensiones de la actora, sino que valorando las pruebas en conjunto, resolverá los puntos debatidos.

Artículo 704 M.- Si la controversia fuese el domicilio conyugal, ya por causas de insalubridad o afectación directa a la familia, el Juez tomando en cuenta, las circunstancias personales de cada cónyuge, y miembros de la familia, así como los dictámenes de las autoridades y en su caso del Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría en materia de Asistencia Social o de cualesquiera de las autoridades mencionadas, resolverá o no a favor de la actora.

Artículo 704 N.- Si el conflicto fuese relacionado con la Administración de los bienes de los menores, deberá siempre obrar dictamen contable-financiero al respecto, a fin de realizar la correcta condena.

Artículo 704 O.- Si se tratase el trabajo de uno de los cónyuges, se hará necesaria siempre la Inspección Judicial, independientemente de las probanzas adicionales.

Artículo 704 P.- Si el litigio versara sobre la educación de los menores, se requerirá para la debida ilustración del Juez prueba pericial en la materia.

Artículo 704 Q.- Realizada la condena, se concederá a la parte condenada un término que no podrá exceder de 30 días para su cumplimiento. Pasado el término sin cumplirse, el Juez podrá ordenar la

ejecución forzosa según se trate. La parte condenada finalmente tendrá derecho a ser oído, respecto al cumplimiento.

ARTICULO 704- R.- Contra la Sentencia condenatoria, procederá recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 704 S.- En caso de que no fuere posible el cumplimiento judicial, el cónyuge actor, tendrá derecho a demandar el divorcio necesario, para lo cual se prevé como causal, la desobediencia DECLARADA COMO INJUSTIFICADA a la sentencia dictada en el procedimiento.

Artículo 704 T.- El Juzgador con apoyo de las autoridades referidas en este procedimiento tendrá la obligación de proveer dictando las medidas necesarias, para el correcto cumplimiento de la sentencia.

Del procedimiento conciliatorio

Artículo 704 U.- Los cónyuges, podrán en todo tiempo presentar ante el Juez de su competencia, una solicitud explicando los puntos sobre los cuales verse la consulta y pedimento de conciliación.

Artículo 704 V.- El Juez, reunidos los requisitos para legitimar la consulta y conciliación, citará a una audiencia dentro los 15 días siguientes a la presentación de la demanda.

Artículo 704 W.- El Juez, en la audiencia y previa opinión de las autoridades citadas en este procedimiento dirimirá la controversia

presentada, siempre con estricto apego a justicia y equidad, guardando la estabilidad familiar de los solicitantes.

Artículo 704 X.- De la audiencia de conciliación, se levantará acuerdo, firmado por las partes, el cual podrá en su momento llevarse a cabo mediante ejecución forzosa, en los términos del procedimiento contencioso.

BIBLIOGRAFÍA

- **Baqueiro Rojas Edgar y Otro.** Derecho De Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1999. PP 493.
- **Belluscio Augusto César.** Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones Palma. Buenos Aires 1975. PP 437.
- **Bonnecase Julien.** Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Editorial Harla. México 1997. PP 1048.
- **Chávez Asencio Manuel F.** La Familia en el Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. PP 623.
- **De Ibarrola Antonio.** Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. PP 608.
- **De Pina Vara Rafael.** Diccionario De Derecho. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1986. PP 508.
- **De Pina Vara Rafael.** Elementos De Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Introducción-Personas-Familia. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México 1992. PP 404.
- **Elías Azar Edgar.** Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1997. PP 578.
- **Engels F.** El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Ediciones Quinto Sol. México 1997. PP 143.
- **García Garrido Manuel Jesús.** Diccionario de Jurisprudencia Romana. Tercera Edición. Dikinson. Madrid España 1982. PP 356.
- **Guido Tedeschi.** El Régimen Matrimonial de La Familia. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1954. PP 236.
- **Gutiérrez-Alvis y Otro.** Diccionario de Derecho Romano, Tercera Edición. Editorial Reos. España 1982. PP 237.
- **Jemolo Arturo Carlo.** El Matrimonio. Primera Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1954. PP 486.
- **La Cruz Berdejo José Luis.** Gran Enciclopedia Rialp. Familia, II. Tomo IX. Editorial Rialp. Madrid 1972. PP 986.
- **Magallon Ibarra Jorge Mario.** El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución, Prólogo de Luis Recasens. Primera Edición. Tipográfica Editora Mexicana. México 1965. PP 296.

BIBLIOGRAFÍA

- **Muñoz Luis.** Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Primera Edición. Ediciones Modelo. México 1997. PP 489.
- **Orizaba Monroy Salvador.** Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos. Primera Edición. Editorial PAC. México 1998. PP 548.
- **Pacheco E. Alberto.** La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Panorama. México 1991. PP 223.
- **Petit Eugene.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1989. PP 717.
- **Planiol Marcel y Ripert Georges.** Derecho Civil. Tomo 8. Editorial Harla. México 1997. PP 1563.
- **Rojina Villegas Rafael.** Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1991. PP 537.
- **Rojina Villegas Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1998. PP 525.
- **Sánchez Medal Ramón.** Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1991. PP 142.
- **Soto Álvarez Clemente.** Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Limusa. México 1986. PP 488.
- **Vela Luis.** Antropología Actual en el Matrimonio y Psicología en la Familia, Matrimonio Civil y Canónico. PP 527.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato